



Villavicencio, (Meta), Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (fl-252), donde solicita al despacho que se realice un nuevo análisis al título valor letra de cambio aportado al expediente por el acreedor del causante WILLIAM ALVAREZ HOLGUIN.

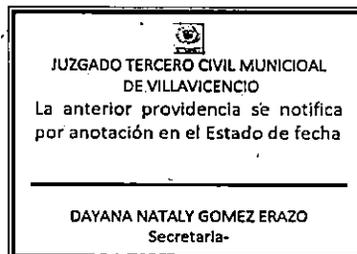
En virtud de lo anterior, el juzgado;

RESOLVE

PRIMERO: Por secretaria remítase el original de la letra de cambio (FL-243), con destino al CUERPO TÉCNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN C/ TI GRUPO DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA, para que se designe perito con el fin de ampliar el dictamen pericial ya aportado, para que por parte de esa entidad, si es posible se determine si los números del valor de la letra de cambio fueron escritos por la misma persona y si las grafías fueron realizadas con la misma tinta.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







Villavicencio (Meta), Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Observa el despacho que, mediante auto de agosto 17 de 2021, se ordenó el emplazamiento de personas indeterminadas y herederos indeterminados del Club De Leones Monarca, y teniendo en cuenta que fue designada como Curadora Ad Litem, la abogada EDITH JOHANNA GUTIERREZ, la cual dio contestación a la demanda (fl- 56-57) asimismo se observa que la misma fue relevada del cargo se hace necesario designar un nuevo Curador Ad Litem.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional del derecho. MAYRA STELLA ARRIETA ROMERO, abogada que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, Como Curador Ad Litem de personas indeterminadas y herederos indeterminados del Club De Leones Monarca. Comuníquese a la referido abogada, en su dirección electrónica para notificaciones judiciales: Email: mayraarrietarmero@gmail.com, abonado telefónico 315-6856143, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago. **ADVERTIR** a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Póngase en conocimiento que la anterior curadora dio contestación a la demanda.

SÉGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad Litem designado de la parte demandada, mediante correo certificado. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-00933-00

TERCERO: Por secretaría realícese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-</p>
--



Villavicencio (Meta), Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

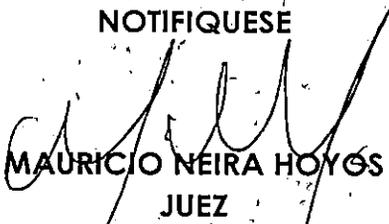
PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

A pesar de que las partes solicitaron interrogatorio de parte, considera el despacho que solo con analizar la prueba documental es suficiente para decidir en el presente asunto. Por lo tanto, al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria
--



Radicado: 50001400300320220048700
Proceso: Declarativo Verbal Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Astrid Hernández Mesa
Apoderado: Christian Miguel Villabona Romero
Demandada: Zoraida Elizabeth Barahona Hernández
inmueble a: Restituir Inmueble 230-148991
Decisión: Sentencia Ordena Restitución



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Doce de Julio de Dos Mil Veintitrés.

i.- Asunto a resolver

Se procede a dictar SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente asunto, conforme a los derroteros del art.278 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 384 Ibidem.

ii.- Demanda

Mediante apoderado judicial, la actora Astrid Hernández Mesa, promueve demanda declarativa de Restitución de Bien Inmueble Arrendado (folio de matrícula inmobiliaria 230-148991, cédula catastral 50001001700840033000, casa lote de 1500 mts2, ubicado en el barrio La Floresta de Villavicencio Meta), contra Zoraida Elizabeth Barahona Hernández, para que, por el trámite VERBAL, se decrete la existencia del contrato verbal de arrendamiento de vivienda urbana y la terminación del mismo, celebrado en Junio de 2016; igualmente, la RESTITUCIÓN y ENTREGA del bien inmueble arrendado, a favor de ASTRID HERNÁNDEZ MESA, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de enero de 2021, a la fecha de presentación de la demanda.

Como soporte jurídico a los hechos y pretensiones, la demandante allegó los siguientes documentos:

Poder para que la represente un profesional del derecho.

Declaraciones extra proceso de Ana Bibiana Ramos Hernández y Diego Armando Barahona Hernández, que dan cuenta de la existencia del CONTRATO VERBAL de arrendamiento de vivienda urbana, con vencimiento indeterminado, suscrito entre la actora Astrid Hernández Mesa, y en vida su difunto compañero sentimental Numael Barahona; también se allegó copia de la escritura pública de la venta de derechos herenciales a título universal, suscrito por varios herederos del causante Numael Barahona, a favor de Astrid Hernández Mesa; certificado de libertad y tradición del bien inmueble arrendado, identificado al folio de matrícula inmobiliaria 230-148991; registro de defunción de Numael Barahona; copia de la conversación grupal CHAT de WhatsApp, fechado 14 de mayo de 2021, donde indica la demandada comunico que a partir de dicha fecha no pagará más el

Radicado: 50001400300320220048700
Proceso: Declarativo Verbal Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Astrid Hernández Mesa
Apoderado: Christian Miguel Villabona Romero
Demandada: Zoraida Elizabeth Barahona Hernández
Inmueble a: Restituir Inmueble 230-148991

canon de arrendamiento de la casa de kirpas que dejó su padre y se anexa un CD con audios de lo antes descrito.

iii.- Actuación procesal

Mediante auto calendarado 01 de marzo de 2023, se admitió la demanda de restitución de bien mueble arrendado mediante contrato verbal de arrendamiento de vivienda urbana, con vencimiento indeterminado, suscrito entre la actora Astrid Hernández Mesa, y en vida su difunto compañero sentimental Numael Barahona (folios 69, 70), y de la misma se corrió traslado a la demandada, quien fue notificada virtualmente en el canal electrónico ensulogic@hotmail.com, el día 26 de mayo de 2023 (folios 71, 72); sin embargo, la demandada **GUARDO SILENCIO**.

iv.- Consideraciones legales

El numeral 3º del art. 384 del Código General del Proceso, erige que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez dictará sentencia decretando la restitución.

En igual sentido el numeral 2º del art. 96 del Código General del Proceso, anuncia que en la contestación se debe hacer un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan; asimismo el numeral 3º ibidem, señala que la contestación contendrá las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere del caso; igualmente, si no lo hiciera se presumirá cierto el respectivo hecho.

Lo anterior significa que, la filosofía de la respuesta se encamina a que, cuando un demandado pretende refutar los hechos y pretensiones de la acción jurídica en su contra, no basta simplemente enunciarlos, sino, que, debe explicar razonada y fácticamente el porqué de su inconformidad, y de no hacerlo, se presume cierto el respectivo hecho; es decir, no es suficiente la manifestación simple de no constarle o que no es cierto o que se prueba, toda vez que, dicha aserción debe estar acompañada de un razonamiento jurídico adecuado que justifique su respuesta.

En el caso concreto, **NO HUBO RESPUESTA** de ninguna naturaleza; es decir, la parte demandada **GUARDO SILENCIO**; luego entonces, jurídicamente se debe acudir a los derroteros del art. 278 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3º del art. 384 ibidem; es decir, proferir sentencia anticipada decretando la existencia del contrato verbal de arrendamiento de vivienda urbana; la terminación del mismo, y la restitución del bien mueble objeto del litigio, con soporte en los siguientes argumentos jurídicos:

En el presente caso se cumplen los presupuestos procesales y requisitos indispensables para proferir la decisión pertinente, toda vez que existe demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer a la actuación,

Radicado: 50001400300320220048700
Proceso: Declarativo Verbal Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante Astrid Hernández Mesa
Apoderado Christian Miguel Villabona Romero
Demandada Zoraida Elizabeth Barahona Hernández
inmueble a Restituir Inmueble 230-148991

competencia del juez natural para conocer del asunto y emitir la decisión de fondo; tampoco se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, en cumplimiento de la ritualidad procesal y las garantías Constitucionales.

v.-El contrato:

Por disposición de los arts. 1494 y 1495, de la Ley Sustantiva Civil, el contrato o convención es una fuente de obligaciones que nace del concurso real de las voluntades de dos o más personas, ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, o como consecuencia de un hecho que ha inferido daño a otra persona; también surge por disposición de la ley, y ese contrato consiste en que una persona se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer algún cosa; es decir, el contrato es un concierto de voluntades donde cada uno de los contratantes se obligan entre sí y por ende debe mirarse en su conjunto; pero, para que ese contratante se obligue, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto y que ese acto no adolezca de vicio; además debe recaer sobre objeto lícito y que tenga una causa lícita, mientras que la capacidad legal consiste en poderse obligar por su mismo sin la anuencia de otra persona (1502, 1503 Ibidem).

Descendiendo en el caso concreto y a pesar que la parte demandada guardo silencio, necesario resulta por parte del Juzgador verificar los requisitos del cumplimiento de ese acuerdo de voluntades, y revisado el mismo, se colige lo siguiente:

Ante prueba en contrario, las declaraciones extra proceso de **ANA BIBIANA RAMOS HERNÁNDEZ** y **DIEGO ARMANDO BARAHONA HERNÁNDEZ** (reverso folio 9, 10 y 11), que, entre otras cosas, son **FAMILIARES por línea directa de los contratantes**, dan cuenta de la existencia del **CONTRATO VERBAL** de **ARRENDAMIENTO** de vivienda urbana, las condiciones en el suscritas, la forma de pago y vencimiento del mismo, con lo cual, se itera; ante prueba en contrario, queda resuelto el interrogante, en el sentido que en el presente caso **SI EXISTE un CONTRATO VERBAL de ARRENDAMIENTO de VIVIENDA URBANA**, suscrito entre **ASTRID HERNÁNDEZ MESA**, como arrendadora y **ZORAIDA ELIZABETH BARAHONA HERNÁNDEZ**, como **ARRENDATARIA**, de uno de los apartamentos que se ubican dentro del bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria 230-148991, ubicado en el barrio Kirpas, más exactamente Parcelas de Kirpas, de esta ciudad., contrato del cual no se advierte vicio porque las contratantes tienen capacidad legal de contraer obligaciones recíprocas, la primera entregar el bien inmueble para que lo habite la arrendataria y ésta última a pagar el canon de arrendamiento de \$400.000,00, según lo convenido; además recae sobre un objeto y causa lícita.

Ahora; en el caso presente podría pensarse que, a pesar que existe un contrato verbal de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre **ASTRID HERNÁNDEZ MESA**, como arrendadora y **ZORAIDA ELIZABETH BARAHONA HERNÁNDEZ**, como **ARRENDATARIA**, no habría lugar a dar por terminado el mismo, en razón a que uno de los contratantes falleció (**NUMAEL BARAHONA**), quien a la vez, según prueba documental era el padre de la arrendataria, y como

Radicado: 50001400300320220048700
Proceso: Declarativo Verbal Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante Astrid Hernández Mesa
Apoderado Christian Miguel Villabona Romero
Demandada Zoraida, Elizabeth Barahona Hernández
inmueble a Restituir Inmueble 230-148991

consecuencia, ante el fallecimiento del mismo, por disposición legal, la heredera Zoraida Elizabeth Barahona Hernández, tiene derecho a disfrutar de la masa herencial del de cujus, entre ellos el bien inmueble tomado en arrendamiento, hasta el momento en que se finiquite la SUCESIÓN y se adjudique las hijuelas; también lo es, que, mediante ESCRITURA PÚBLICA 4896 del 06 de noviembre de 2018, de la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio Meta, la arrendataria **VENDIÓ LOS DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL, a ASTRID HERNÁNDEZ MESA**, por tanto, ya no puede reclamar como heredera ningún derecho, en este caso, sobre el bien inmueble arrendado, porque dicho derecho pasó a manos de la arrendadora.

Colofón de lo precedente, como la arrendadora anuncia que la arrendataria, se encuentran en mora en el pago de los cánones de arrendamiento a partir de enero de 2021; igualmente se ha negado a restituir el bien inmueble arrendado, y a pesar de la notificación virtual de la demanda en su contra, **GUARDO SILENCIO**, hay lugar a proferir sentencia anticipada en su contra, conforme a las pretensiones de la demanda.

En conclusión, como dentro del paginado está demostrada la existencia de la relación jurídico contractual de las partes en controversia; igualmente los hechos y pretensiones de la demanda no fueron desvirtuados; así mismo, las contratantes tienen capacidad jurídica para contraer obligaciones contractuales (art. 1502 del Código Civil), y por disposición del art. 1602 Ibidem, todo contrato legalmente celebrado (el presente lo es), es ley para los contratantes, amén de que no ha sido invalidado por consentimiento o causa legal; en armonía con el art. 384 del Código General del Proceso, se declara la existencia del contrato **VERBAL** de arrendamiento de vivienda urbana, de uno de los apartamentos que se ubican dentro del bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria 230-148991, ubicado en el barrio Kirpas, más exactamente Parcelas de Kirpas, de esta ciudad, suscrito en junio de 2016, a término indefinido, entre **ASTRID HERNÁNDEZ MESA**, como arrendadora y **ZORAIDA ELIZABETH BARAHONA HERNÁNDEZ**, como **ARRENDATARIA**; igualmente, se declara terminado el mismo y como consecuencia la restitución, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de enero de 2021, a la fecha; igualmente por negarse a restituir el bien inmueble (vivienda urbana); asimismo, hay lugar a la condena en **COSTAS** del proceso.

Para la diligencia de restitución del bien inmueble (vivienda urbana, de uno de los apartamentos que se ubican dentro del bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria 230-148991, ubicado en el barrio Kirpas, más exactamente Parcelas de Kirpas, de esta ciudad, al tenor del inciso tercero art. 38 del Código General del Proceso, se **COMISIONA** con amplias facultades a la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO META**, a quien se librará comisorio con los insertos del caso, con la advertencia que, el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones, ni recursos que puedan formularse; asimismo, notificará la fecha y hora de la diligencia por el medio más expedito a los interesados, no sólo para tengan conocimiento del día y la hora de la

Radicado: 50001400300320220048700
Proceso: Declarativo Verbal Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Astrid Hernández Mesa
Apoderado: Christian Miguel Villabona Romero
Demandada: Zoraida Elizabeth Barahona Hernández
inmueble a Restituir Inmueble 230-148991

diligencia, sino a fin de colocar a disposición los medios de transporte adecuado, y los demás que sean necesarios para tal fin; igualmente la parte interesada en la diligencia deberá aportar documentos que acrediten la plena identificación del bien inmueble a restituir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Declarase la **EXISTENCIA** del **CONTRATO VERBAL** de **ARRENDAMIENTO** de **VIVIENDA URBANA**, suscrito entre **ASTRID HERNÁNDEZ MESA**, como arrendadora y **ZORAIDA ELIZABETH BARAHONA HERNÁNDEZ**, como **ARRENDATARIA**, de uno de los apartamentos que se ubican dentro del bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria 230-148991, ubicado en el barrio Kirpas, más exactamente Parcelas de Kirpas, de esta ciudad., conforme a lo plasmado en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Declarase **TERMINADO EL CONTRATO VERBAL** de **ARRENDAMIENTO** de **VIVIENDA URBANA**, suscrito entre **ASTRID HERNÁNDEZ MESA**, como arrendadora y **ZORAIDA ELIZABETH BARAHONA HERNÁNDEZ**, como **ARRENDATARIA**, de uno de los apartamentos que se ubican dentro del bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria 230-148991, ubicado en el barrio Kirpas, más exactamente Parcelas de Kirpas, de esta ciudad, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de enero de 2021, a la fecha; igualmente por negarse a restituir el bien inmueble, conforme a lo plasmado en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Decretase la **RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE** (vivienda urbana, de uno de los apartamentos que se ubican dentro del bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria 230-148991, ubicado en el barrio Kirpas, más exactamente Parcelas de Kirpas, de esta ciudad, y para la **RESTITUCIÓN**, se **COMISIONA** con amplias facultades a la **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO META**, a quien se librárá comisório con los insertos del caso; con la advertencia que, el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones, ni recursos que puedan formularse; asimismo, notificará la fecha y hora de la diligencia por el medio más expedito a los interesados, no sólo para tengan conocimiento del día y la hora de la diligencia, sino a fin de colocar a disposición los medios de transporte adecuado, y los demás que sean necesarios para tal fin; igualmente la parte interesada en la diligencia deberá aportar documentos que acrediten la plena identificación del bien inmueble a restituir.

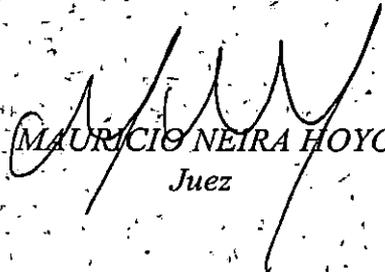
Cuarto: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, no sólo por ser un proceso de mínima cuantía y por lo tanto de **ÚNICA** instancia; sino, porque, la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones de

Radicado: 50001400300320220048700
Proceso: Declarativo Verbal Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Astrid Hernández Mesa
Apoderado: Christian Miguel Villabona Romero
Demandada: Zoraida Elizabeth Barahona Hernández
inmueble a: Restituir Inmueble.230-148991

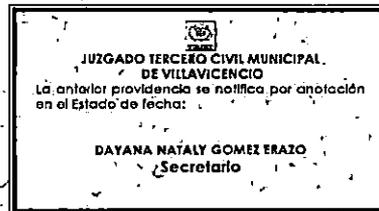
arrendamiento, y por ende de única instancia (numeral 9° del art. 384 del Código General del Proceso).

Quinto: Esta sentencia se notifica por ESTADO conforme a lo previsto en el art. 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
1992-14964-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés. (2023).

Como ya venció el término de fijación del AVISO dirigido a TODAS las PERSONAS. Que se hubieren creído con derecho a intervenir en contra de la solicitud de levantamiento de embargo del establecimiento de comercio ALMACEN ELECTROFERRE, invocada por la parte demandada, y no compareció ninguna, el despacho dispone:

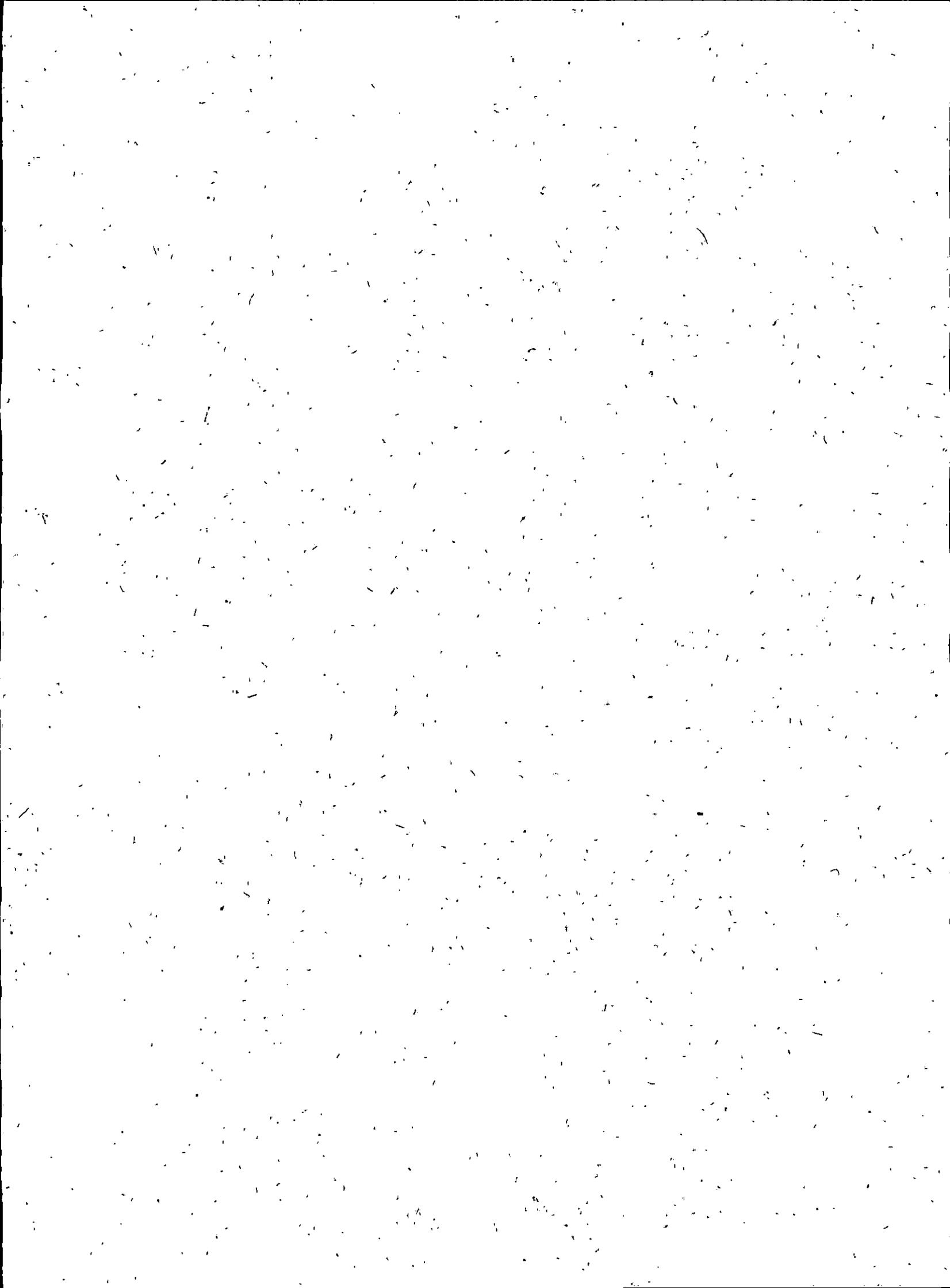
Al tenor del numeral 10 del art. 597 del Código General del Proceso, se ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el establecimiento de comercio ALMACEN ELECTROFERRE. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO Secretaria</p>

¹ VER CAMARA DE COMERCIO FL- 2-3





Villavicencio (Meta), Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ingresa al despacho para proveer, se observa que el proceso referido cuenta con auto que termina el proceso por pago total de la obligación; según auto calendado 23 de marzo de 2022, de igual forma, se vislumbra que según memorial de terminación allegado por la parte demandante ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. manifiesta la parte actora que la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo; asimismo se decantó que la parte ejecutada ha cancelado la totalidad de la obligación y por ello solicitaron la terminación del proceso. En consecuencia de lo anterior el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ENTRÉGUESE a la parte demandada UNIÓN NACIONAL DE INVERSIONES S.A.S. NIT-9005301132 cuyo representante legal es la señora ANGELA CADENA SANTAMARIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.198.828., la totalidad de los dineros que obren a órdenes del presente proceso.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria



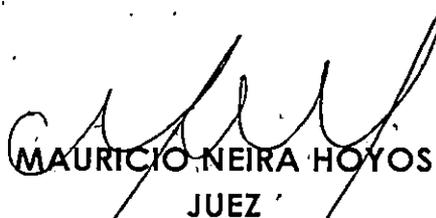


Villavicencio (Meta), Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

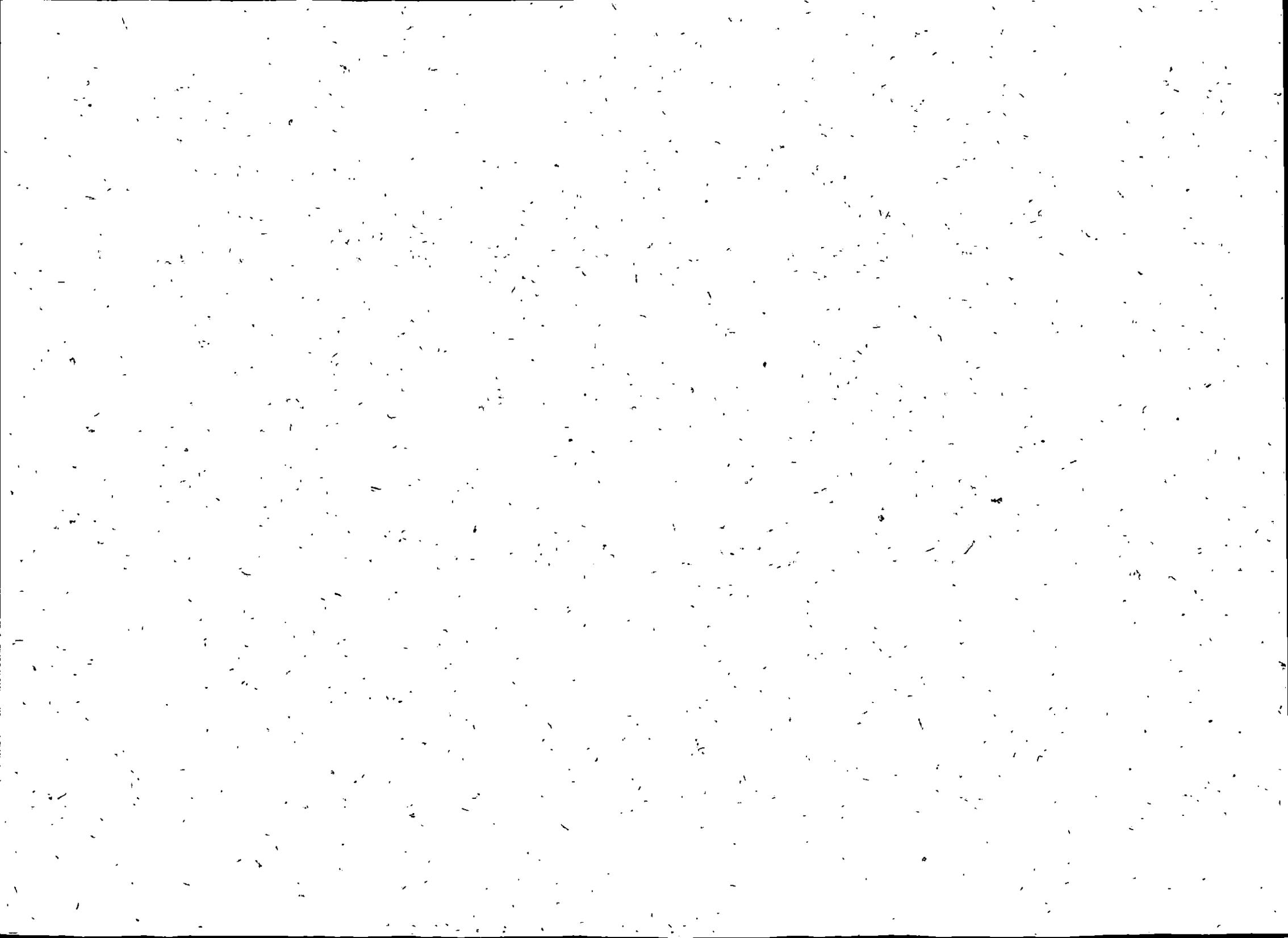
1.- En atención a la solicitud elevada por el apoderado del señor LUIS GREGORIO ORJUELA PUENTES (fl- 34-35), y teniendo en cuenta que el artículo 71 del C.G.P., prevé la coadyuvancia, instituto jurídico que se refiere al tercero que interviene dentro del proceso, y que concurre con la finalidad de velar por sus intereses legítimos, a quien no se le extienden los efectos de la sentencia, pero en forma subordinada a una de las partes principales a la que ayuda y se adhiere, asimismo, prevé la norma en cita que la solo es procedente en los procesos declarativos y teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo, la solicitud se rechaza de plano.

Si lo que pretende el memorialista es hacer valer los derechos como tenedor y poseedor del vehículo de placas BRK-878 el cual se encuentra embargado e inmobilizado según el inventario que se observa a folio 36 anverso, se pone de presente al mismo que el estado procesal oportuno para que pueda ejercer su derecho es el establecido en el artículo 596 y 597 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--





Villavicencio, (Meta), Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como son varias las peticiones a resolver, se decide cada una de ellas así:

1.-Sobre el RECONOCIMIENTO de poder (folio 47):

Se hace saber al abogado DAGOBERTO HERRERA DÍAZ, que, **los reconocimientos de personería fueron relegados del Código General del Proceso**, toda vez que el profesional del derecho o la firma de abogados que **reciba poder para tal fin, sólo le basta que actúe por su ejercicio**, y para el efecto, se trae a colación el art.123 del Código General del Proceso, y lo ordenado por la doctrina y jurisprudencia, que indican que, no se requiere de pronunciamiento expreso respecto del reconocimiento como apoderado, toda vez que **el sólo poder es suficiente para que el profesional del derecho actúe por su ejercicio**, salvo el caso excepcional de la notificación por conducta concluyente por medio de dicho abogado, caso en el cual, la ley expresamente lo exige, y así se dejó por sentado, al señalar que, el "**poder es, en efecto, una especie de contrato de mandato, que no requiere para su existencia, validez u oponibilidad el reconocimiento por parte del Juez del proceso**".

Colofón de lo precedente, el abogado DAGOBERTO HERRERA DÍAZ, con el sólo poder recibido puede actuar, dentro del presente proceso, como apoderado del MUNICIPIO de VILLAVICENCIO META.

2.-Sobre la NOTIFICACIÓN del mandamiento de pago a los demandados emplazados:

Como no ha habido pronunciamiento sobre la notificación de los demandados BRAULIO BOBADILLA RAMOS y LUIS HORACIO MARTINEZ PARRADO, téngase como notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los



mismos, por medio del CURADOR AD-LITEM, MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN, del mandamiento de pago en su contra; **notificación que surte efectos jurídicos a partir del día 17 de marzo de 2023 (folio 52)**, fecha en la que el curador ad-litem, dio respuesta a la demanda ejecutiva en contra de sus procurados.

De otra parte, como el término de traslado se encuentra más que vencido, por ECONOMIA PROCESAL, se resuelve sobre el trámite a la respuesta del curador ad-litem de los ejecutados, así:

Inicialmente, debe decirse que existe una diferencia entre una excepción y una defensa, toda vez que, esta última conlleva a negar en todo o en parte el dicho del actor, mientras que la EXCEPCIÓN consiste en demostrar que existen ciertas circunstancias que destruyen la acción:

En el caso presente, de acuerdo a lo plasmado por el curador ad-litem en la contestación, propone la **PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, y trae a colación el Código de Comercio**, en consecuencia, debe darse trámite a dicha excepción; por lo tanto, al tenor del art. 443 del Código General del Proceso, se ordena:

3.-Traslado de excepciones

1.- Se corre traslado, al demandante, por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas extremo pasivo (fl-52-58); para que la parte actora se pronuncie sobre estas, y adjunte o pida las pruebas pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

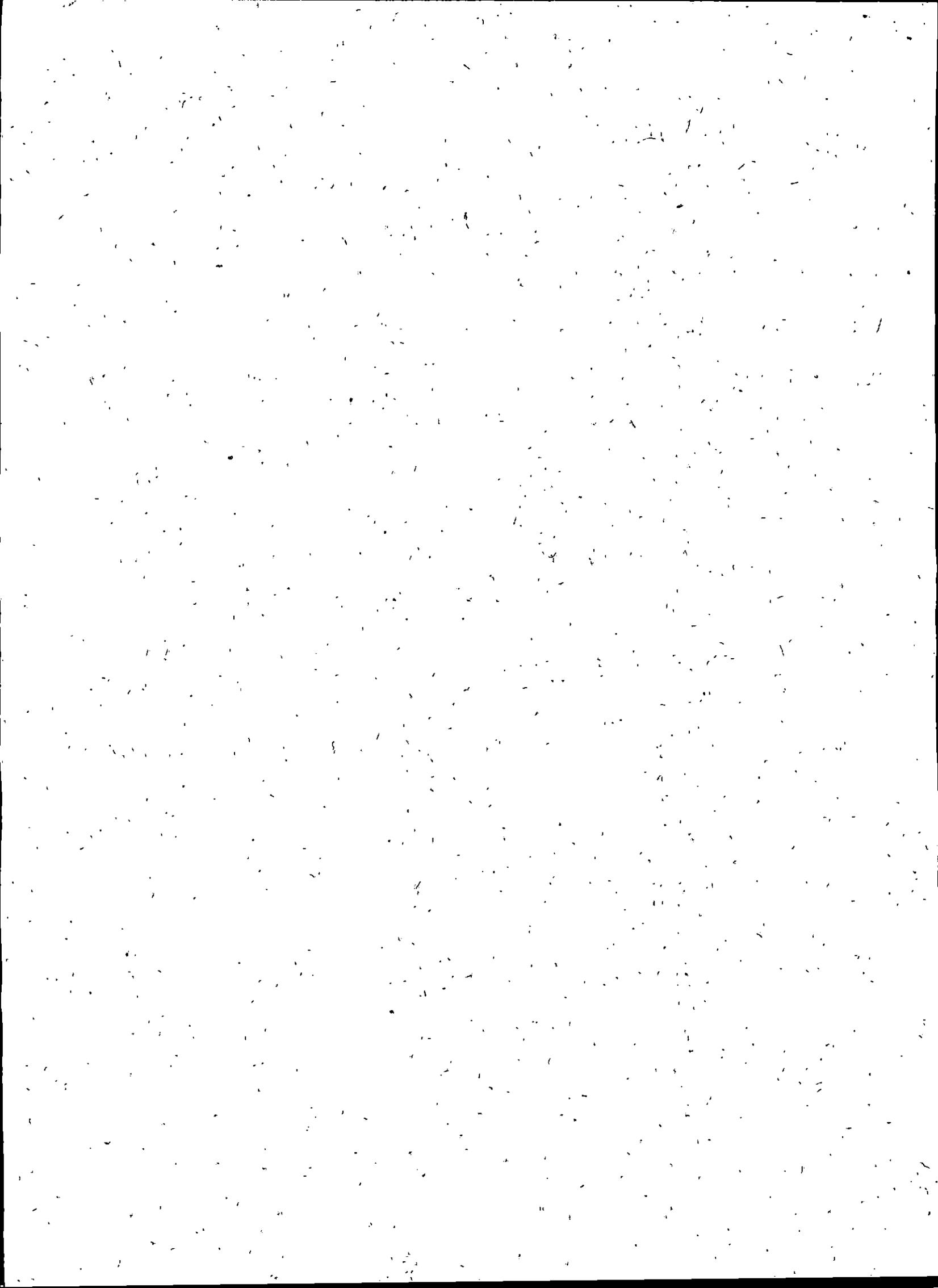
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2020-00382-00

Vencido dicho traslado, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--

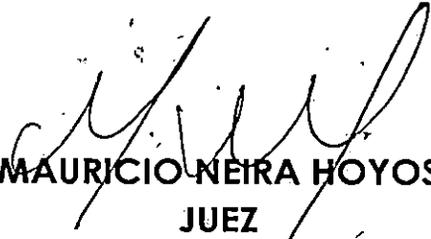




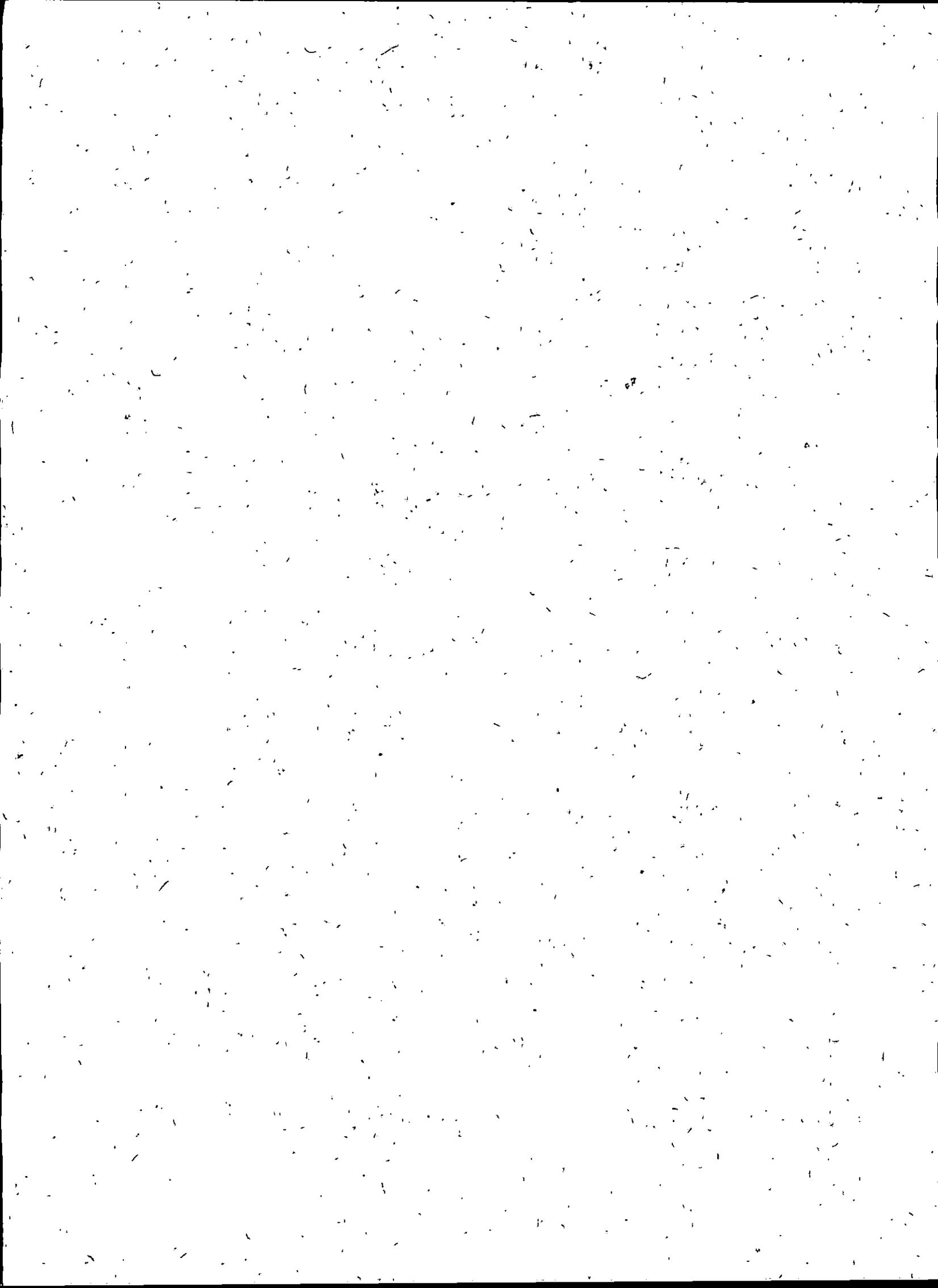
Villavicencio, (Meta), Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención, a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (fl-58-62) donde solicita al despacho se dé información respecto al curador designado, por secretaria, infórmese al mismo que puede acudir al despacho a revisar el presente expediente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--





Villavicencio (Meta), Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Respecto a la solicitud de terminación por desistimiento tácito solicitada por la parte demandada **HERMES CARRION PENAGOS**, se ponen de presente las siguientes consideraciones:

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad, de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: **(i)** la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y **(ii)** la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido".

Colofón de lo anterior, solicita la parte ejecutada se termine el presente proceso bajo los preceptos del Art. 317 ibídem numeral segundo, literal B el cual establece; "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita, o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**".

Ahora bien, en el expediente su puede observar, que, el presente proceso cuenta con auto que ordeno seguir adelante la ejecución y su última actuación según auto adiado 25 de septiembre de 2019 que establece estarse a lo resuelto en auto de fecha 25 de abril de 2018 (fl-64 GD2), por tal motivo para que proceda el desistimiento tácito en el presente asunto debe contar con la inactividad de 02 años y la regla que se aplica es la

¹ Sentencia C-173/19 Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO



señalada en el Art. 317 ibídem numeral 2 literal B, "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". Se tiene como última actuación que mediante proveído mencionado en líneas anteriores.²

Ahora bien, la jurisprudencia ha señalado al respecto de la figura del desistimiento tácito, que "Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la "actuación" que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Todo lo anterior, advierte la Corporación, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1194/08, en cuanto a que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia" (negritas fuera de texto).

Colofón de lo anterior, se observa que la apoderada de la parte actora allegó memorial (fl-65-66 CD 2) donde pone de presente que ha radicado ante la Inspección de Tránsito y transporte de Villavicencio solicitud de información del despacho comisorio radicado en dicha entidad, por lo tanto, siguiendo la línea jurisprudencial la cual ha decantado que "para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor; a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»" (negritas fuera de texto).

Ahora, en el presente expediente se observa que, la parte actora ha realizado actuaciones tendientes encaminadas a lograr la cautela de bienes embargados en el presente asunto a fin de satisfacer su crédito, por lo tanto, diáfano se puede colegir que dicho término para que opere la figura del desistimiento tácito, se encuentra suspendido y en consecuencia de ello la pretensión de aplicar esta figura y dar por terminado el proceso está llamada al fracaso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

² Auto decreta medida cautelar folio 33

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401) (M. P. Octavio Augusto Tejeiro).

⁴ (CSJ, STC4206-2021)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

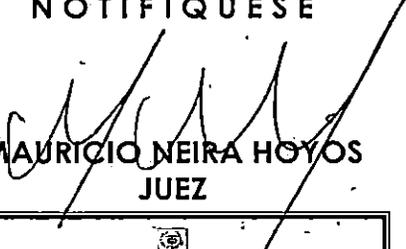
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
RAD. 2015-00172-00

RESULEVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada **HERMES CARRION PENAGOS**.

SEGUNDO: Por secretaría requiérase al Inspector de Tránsito y Transporte de esta Ciudad, para que en el término improrrogable de 8 días allegue a esta sede judicial copia de todas las actuaciones desplegadas respecto al despacho comisorio No. 167 (fl-48 CD2).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-</p>
--



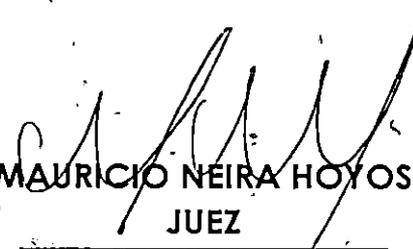


Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--





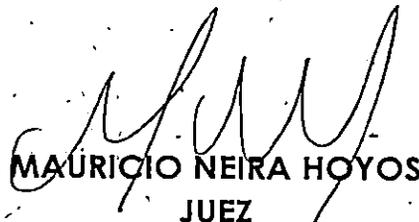
Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Se accederá al decreto de la medida cautelar de **EMBARGO** y **SECUESTRO** de la **POSESIÓN** que el demandado DAGOBERTO ROJAS ORJUELA tiene y ejerce en el predio denominado el PARAISO identificado con cédula catastral No. 000100140038000 ubicado en zona rural del municipio de MAPIRIPAN META., es menester indicar que, en la actualidad en el numeral 3° del Art. 593 del Código General del Proceso, establece expresamente que es posible decretar el embargo de "la posesión sobre los bienes muebles e inmuebles", cuando quiera que la misma sea ejercida por el demandado, orden que, por regla general, "se consumirá mediante el secuestro de estos".

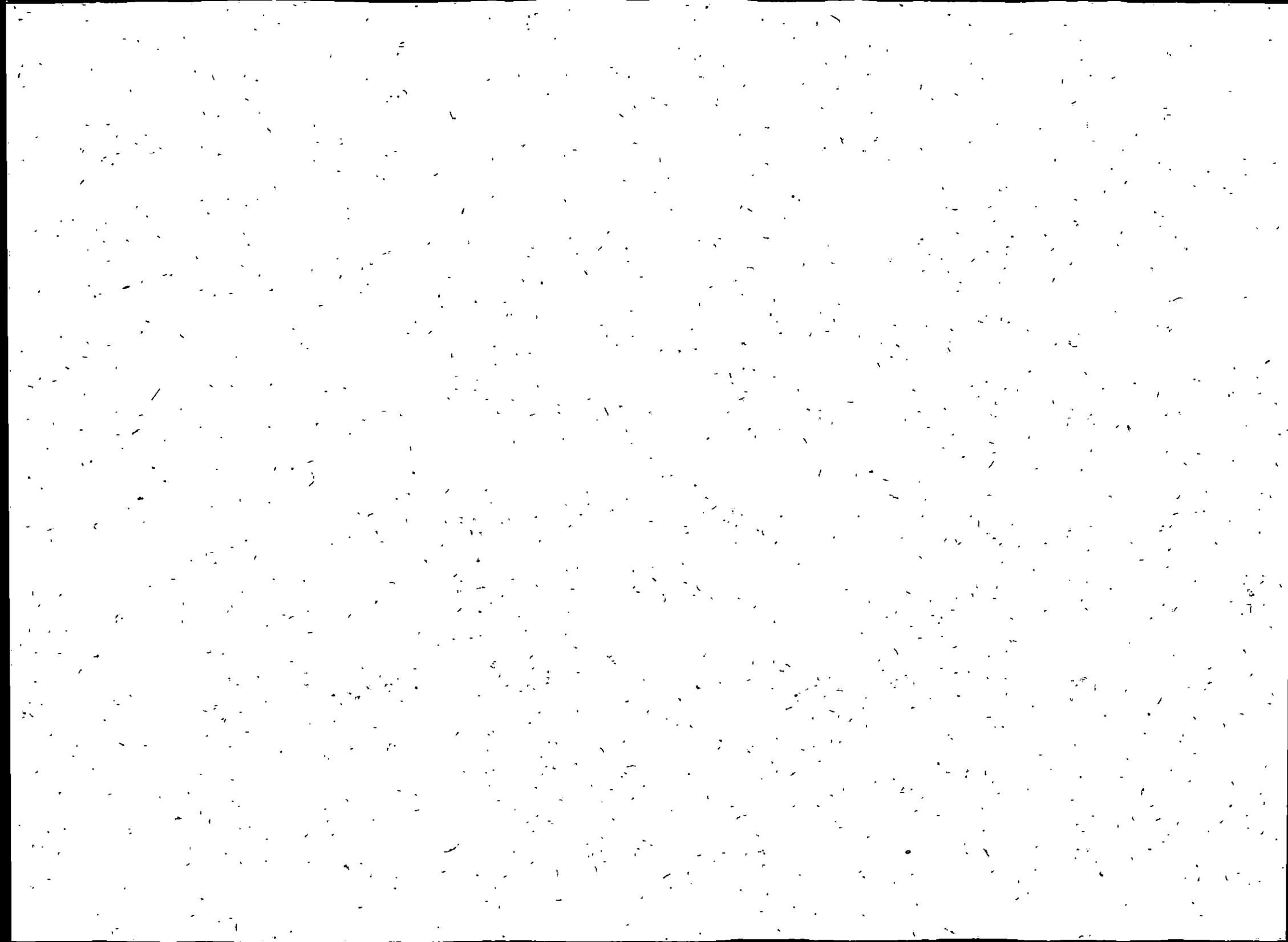
Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona con amplias facultades al **JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL de MAPIRIPAN-META**, a quien se le concede amplias facultades, como las de designar secuestre y fijar honorarios. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Se conmina a la parte actora, para que al momento de la diligencia aporte los documentos necesarios para la identificación plena del área y linderos de la posesión que se pretende secuestrar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--





Villavicencio (Meta), Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el presente expediente; a fin de resolver sobre el levantamiento de medidas cautelares según lo dispuesto en el artículo 597 numeral 10 del canon procesal; solicitud elevada por el abogado CARLOS JULIO BOLIVAR RUIZ apoderado de la tercera interesada ETELVINA CHIRIVI DE BRICEÑO, se debe poner de presente, que, la misma no está llamada a prosperar y se rechaza de plano, lo anterior teniendo en cuenta, que, tal pedimento se tramitó como si el expediente se hubiera extraviado dándole número de radicado a este 1999-03421 e iniciando los tramites previsto en la norma citada previamente, pasándose por alto que el proceso se encuentra vigente bajo el radicado 199-00425-00 y cuanta con última actuación auto calendarado 06 de diciembre de 2021.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RÉSULEVE

PRIMERO: CANCELAR el trámite de levantamiento de medidas cautelares solicitada por el abogado CARLOS JULIO BOLIVAR RUIZ apoderado de la tercera interesada ETELVINA CHIRIVI DE BRICEÑO.

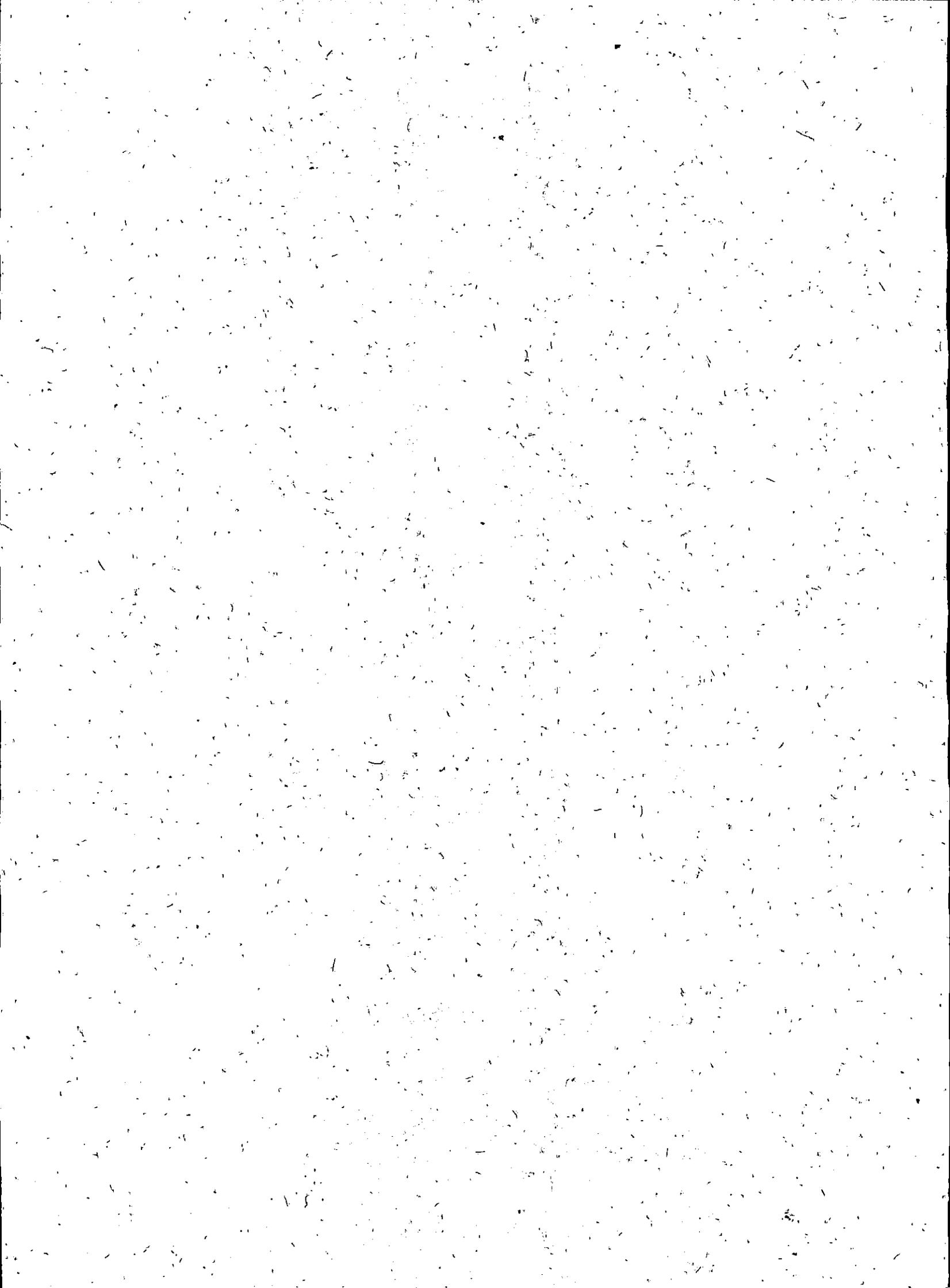
SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones surtidas que se tramitaron bajo el radicado 1999-03421, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha _____

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario





Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado el día 25 de Agosto de 2023, la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Gran Colombia, señora OLGA LUCÍA CANCELADO PRADA, comunica a este Juzgado que la solicitud de negociación de deudas de la parte DEMANDADA señora, MARIA DOLLY BASALLO identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 40.415.000, fue admitida el 06 de abril de 2.022, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas

En consecuencia, en observancia a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso frente a los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra el deudor y se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Con el memorial indicado se anexó el Auto –Admisión de Negociación de Deudas expediente No. CI-006-2022 del deudor MARIA DOLLY BASALLO, de fecha 06 de abril de 2.022, expedido por la citada operadora de insolvencia de la Fundación mencionada, en el que consta que la parte ejecutada en el proceso que nos ocupa fue aceptada en el proceso de negociación de deudas y se dispuso el inicio del mismo.

En ese orden de ideas, **en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso**, se ordenará la suspensión del proceso que nos ocupa, como se dirá en la parte resolutoria de esta providencia.

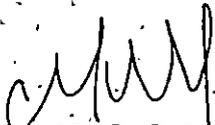


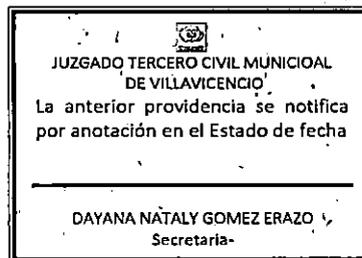
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en contra de MARIA DOLLY BASALLO., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

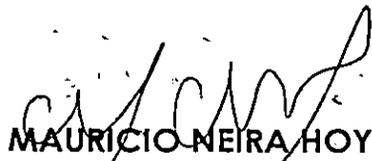




Villavicencio (Meta), Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el presente expediente, a fin de resolver sobre la regulación de honorarios, se observa que, mediante auto adiado 12 de febrero de 2020 se admitió reforma a la demanda y se prescindió de los demandados DAMARIS JHIOWANA CANO HERRERA Y EDWIN DAVIV CANO HERRERA, como se observa que en el memorial objeto de reforma a la demanda no se acompañó certificado tradición y libertad del inmueble objeto de debate, se requiere a la parte actora para que en el término improrrogable de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito, allegue un certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto de este proceso, el cual se identifica con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 230-9023.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-
--





Villavicencio, (Meta), Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo comunicado mediante oficio No. 0277 calendado marzo 18 de 2022 emanado del Juzgado Quinto Civil Del Circuito de esta Ciudad, por secretaría procédase de manera inmediata al envió del presente proceso digitalizado para los fines pertinentes. Déjense las constancias pertinentes.

CÚMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha <hr/> DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaría-



Radicado: 50001400300320220008900
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuanía Sin Garantía Real
Demandante Vanessa Katherine Useche Castro
Poder General Diego Fernando Useche Castro
Apoderada Gloria Isabel Peña Tamayo
Demandado John Diego Onofre Perdomo
Decisión Decreta Secuestro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Doce de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Como la orden de embargo del derecho que sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria 230-172377, tiene el demandado JOHN DIEGO ONOFRE PERDOMO, fue registrado, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a Gloria Patricia Arevalo, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 387.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

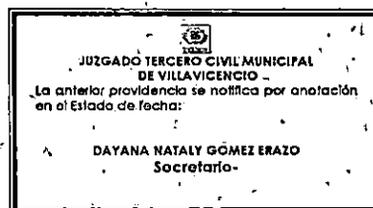
Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

MNH/caal







Rad. 2020-00419-00

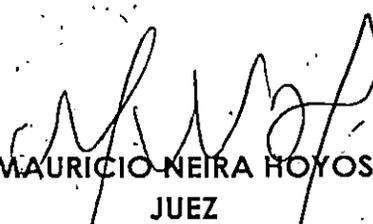
Villavicencio (Meta), Doce (12) de Julio Dos Mil Veintitrés (2023).

Registrado el embargo del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-87592 de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, VILLAVICENCIO- META, tiene la demandada MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ DE HERNANDEZ, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a YANI ANISLA GONZALEZ C., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 387.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>
--



Radicado: 50001400300320190111900
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Condominio Parque Residencial Canaguay
Rep. Legal Sonia Margarita Mera Arroyo
Apoderada Diana Janeth Luque Leiva
Demandado Víctor Hugo Galindo Espinosa
Demandada Clara Elsy Neuta de Saldarriaga
Demandado Abel Saldarriaga Orozco
Decisión Embargo de Remanentes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Doce de Julio de Dos Mil Veintitrés.

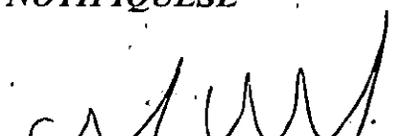
Conforme a la petición de la parte actora (folio 65), debe decirse a la apoderada actora que le asiste razón, en el sentido que inicialmente la medida de embargo de remanentes la invocó para el Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión; sin embargo, el día 11 de mayo de 2020, la medida se decretó con destino al Juzgado Quinto Civil Municipal (folios 3 y 18).

No obstante lo anterior, como el Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión YA NO EXISTE, y los procesos que, por orden del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, fueron enviados a dichos juzgados de descongestión, regresaron a sus despachos de origen; por tanto, teniendo en cuenta el radicado 50001400300620130046100, dicho expediente corresponde al Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio Meta, era allí a donde ha debido enviarse la medida de embargo de remanentes.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo la petición de la apoderada actora, se corrige la medida en cuanto al destinatario de la misma, por tanto, el embargo de REMANENTES se dirige para el proceso radicado 50001400300620130046100, que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio Meta, contra VÍCTOR HUGO GALINDO ESPINOSA. Y la medida se limita a la cantidad de \$5'200.000,00. Oficiese.

Finalmente, como el expediente es de vieja data y dentro del rituario hay constancia de la radicación del decreto de medidas cautelares, se conmina a la parte demandante, para que dentro del término de TREINTA (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta actuación, allégue las constancias de NOTIFICACIÓN del mandamiento de pago a los demandados, so pena de decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO y levantamiento de medidas cautelares.

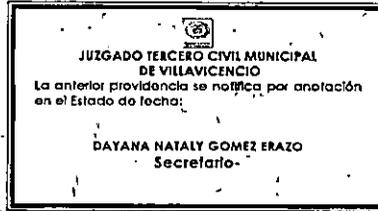
NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

MNH/caal

Radicado: 50001400300320190111900
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Condominio Parque Residencial Canaguay
Rep. Legal Sonia Margarita Mera Arroyo
Ápoderada Diana Janeth Luque Leiva
Demandado Víctor Hugo Galindo Espinosa
Demándada Clara Elsy Neuta de Saldarriaga
Demandado Abel Saldarriaga Orozco



Radicado: 50001400300320220005600
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Bancolombia S.A.
Endosatario Alianza SGP S.A.S
Rep. Legal Maribel Torres Isaza
Demandada Energía Garantizada a Futuro S.A.S.
Rep. Legal Nelson Dario Díaz Ayala
Apoderado Freddy Alonso Witt Rodriguez
Demandada Rocío del Pilar Oviedo Hernández.
Demandado Milton Alexander Santamaría García
Decisión Niega Solicitud



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Doce de Julio de Dos Mil Veintitres.

Se resuelve sobre la petición de V&S Valores y Soluciones Group S.A.S., en los siguientes términos jurídicos:

En primer lugar, debe decirse que, hasta este estadio procesal, desde ningún punto de vista jurídico V&S Valores y Soluciones Group S.A.S., puede actuar como apoderado del demandante, en razón a que, en el presente caso, quien ostenta tal calidad en la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., conforme al ENDOSO en procuración al cobro que le confirió Bancolombia S.A.

En segundo término, si bien es cierto ALIANZA SGP S.A.S., le confirió poder a la sociedad V&S Valores y Soluciones Group S.A.S., representada por Diana Marcela Ojeda Herrera, dicho poder NO ESTÁ CONSTITUIDO para el presente expediente, sino, para el radicado 20210007800 demandado CARLOS ANDRÉS MESÁ BARBOSA (ver folios 64 al 76), por ende, desde ya, se ordena a la secretaria del Juzgado DESGLOSAR dichos documentos y allegarlos al expediente correcto.

De otra parte, si bien es cierto, en su momento el apoderado de ALIANZA SGP S.A.S., Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera S.A.S, representada por la abogada Andrea Catalina Vela Caro, DESCORRIO traslado de las excepciones de mérito propuesta por la demanda ENERGIA GARANTIZADA A FUTURO S.A.S., también lo es, que, hasta este estadio procesal, NO HAY CONSGANCIA que SE HUBIERE NOTIFICADO el mandamiento de pago a los demás demandados ROCIO DEL PILAR OVIEDO HERNÁNDEZ y MILTON ALEXANDER SANGTAMARÍA GARCIA, y mientras esto no ocurra, no es factible continuar con el trámite procesal.

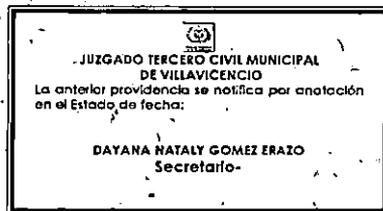
NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

MNH/caal

Radicado: 50001400300320220005600
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante: Bancolombia S.A.
Endosatario: Alianza SGP S.A.S
Rep. Legal: Maribel Torres Isaza
Demandada: Energía Garantizada a Futuro S.A.S.
Rep. Legal: Nelson Darío Díaz Ayala
Apoderado: Freddy Alonso Witi Rodríguez
Demandada: Rocío del Pilar Oviedo Hernández.
Demandado: Milton Alexander Santamaría García



Radicado: 500014003003202100774-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Apoderado Juan Pablo Ardila Pulido
Demandado Norbey Gómez Martínez
Demandado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Doce de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Al tenor del inciso segundo del art.440 del Código General del Proceso, como demandado NORBEY GOMEZ MARTINEZ, se notificó del mandamiento de pago en su contra, fechado 20 DE SEPTIEMBRE 2021 (folio 27), conforme a la ley 2213 de 2022 artículo 8 " de las notificaciones personales", a quien se le remitió NOTIFICACION ELECTRONICA (adjunta cotejos electrónicos) el día 29 septiembre de 2021, sin que el mismo se hubiere pronunciado respecto a la demanda en su contra, GUARDO SILENCIO, y no hay constancia de pago, se decide:

Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Se condena en costas a la parte ejecutada

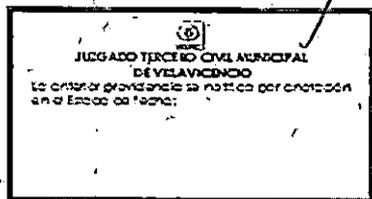
Que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1º del art. 446 del Código General del Proceso.

Conforme al inciso segundo del art. 361 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta en la liquidación de concentrada de costas, la suma de \$ 770.000 mil pesos, que equivale al 7% de las pretensiones a la presentación de la demanda

Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso segundo del art 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez



MNH/cl

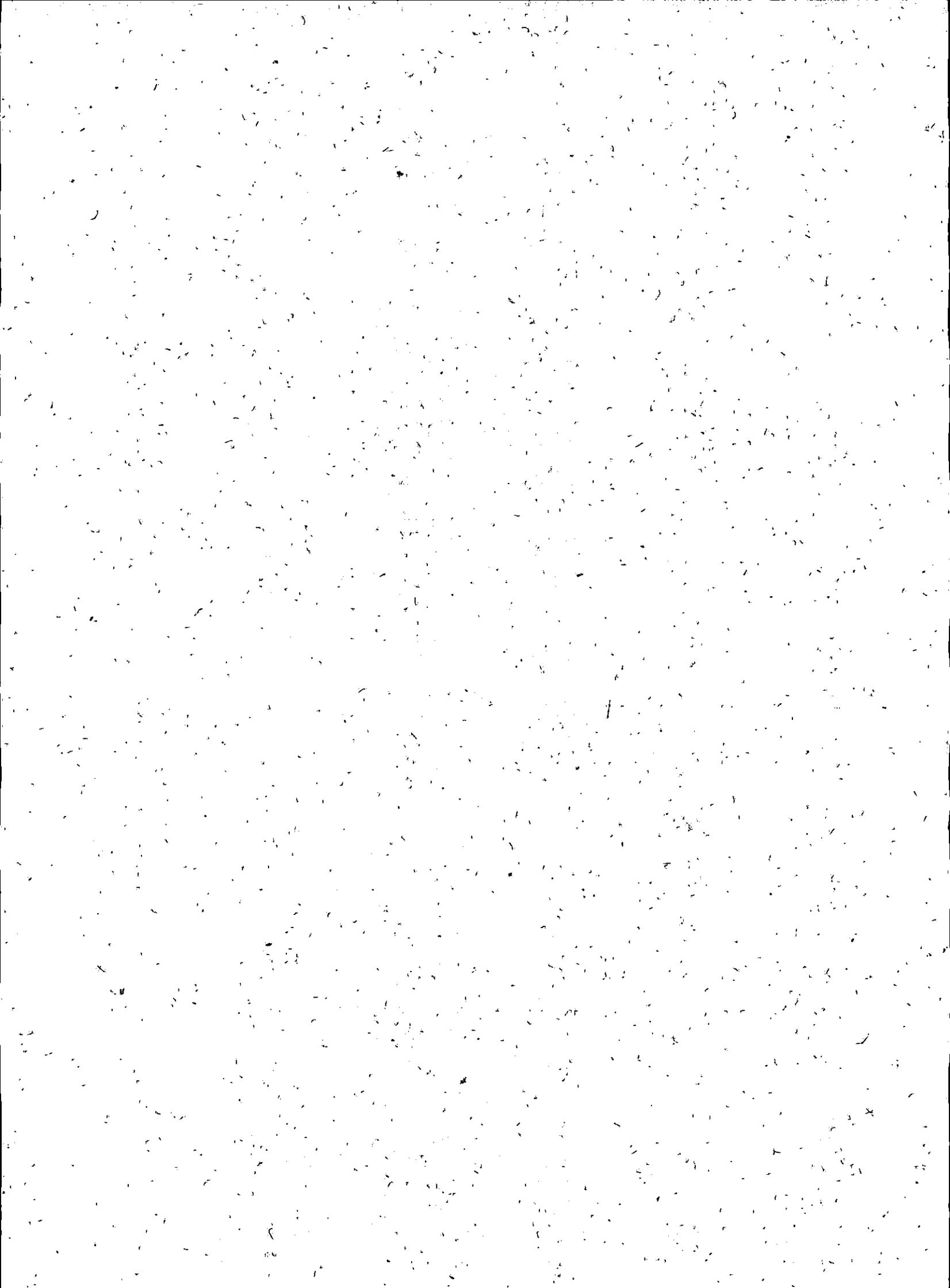
Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2021-00774-00



Radicado: 50001400300320210034200,
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real.
Demandante: Créditovalores S.A. Karen Andrea Ostos Carmona.
Apoderado: Alvaro Enrique del Valle Amarís
Demandado: Yorgui Idan Rico Cruz
Demandado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Doce de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Al tenor del inciso segundo del art.440 del Código General del Proceso, como demandado YORGUI IDAN RICO CRUZ, se notificó del mandamiento de pago en su contra, fechado 03 de mayo de 2021 (folio 31), conforme a la ley 2213 de 2022 artículo 8 " de las notificaciones personales"; a quien se le remitió NOTIFICACION ELECTRONICA (adjunta cotejos electrónicos) el día 16 noviembre de 2022, sin que el mismo se hubiere pronunciado respecto a la demanda en su contra, GUARDO SILENCIO, y no hay constancia de pago, se decide:

Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Se condena en costas a la parte ejecutada

Que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito, conforme lo prevé el numeral 1º del art. 446 del Código General del Proceso.

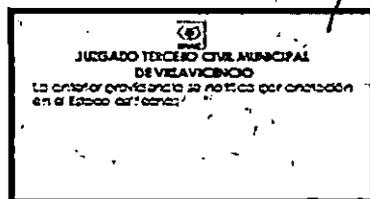
Conforme al inciso segundo del art. 361 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho para que sean tenidas en cuenta en la liquidación de concentrada de costas, la suma de \$ 832.000 mil pesos, que equivale al 7% de las pretensiones a la presentación de la demanda

Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso segundo del art 440 del Código General del Proceso.

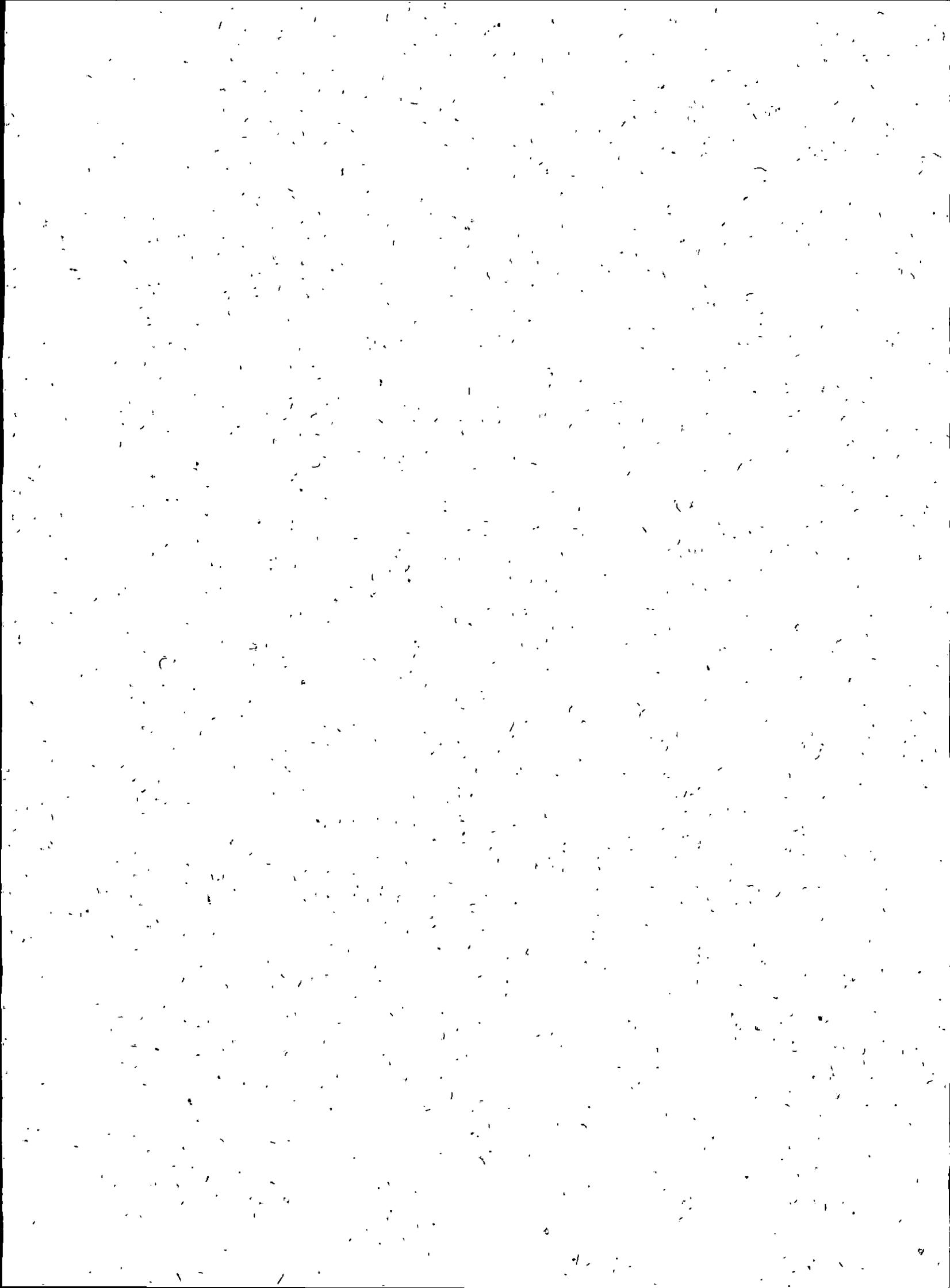
NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez.



MNH/cl



Radicado: 50001400300320210073100
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante Vidal Cagua
Apoderado Luis Andrés Vergara Cocha
Demandada Maritza Supelano Peñalete



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

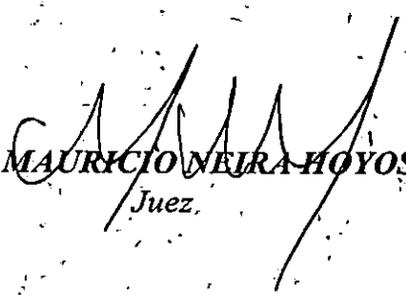
Villavicencio Meta, Doce de Julio de Dos Mil Veintitrés.

*De acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte actora,
al tenor del art.108 del Código General del Proceso, emplácese a la demandada
MARITZA SUPELANO PEÑALETE, a fin de notificarle el auto con fecha 23 DE
AGOSTO DEL 2.021 obrante a folio (14), mediante el cual se libró mandamiento de
pago de la demanda.*

*Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para realizar este
emplazamiento sírtase conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 del 2.022.*

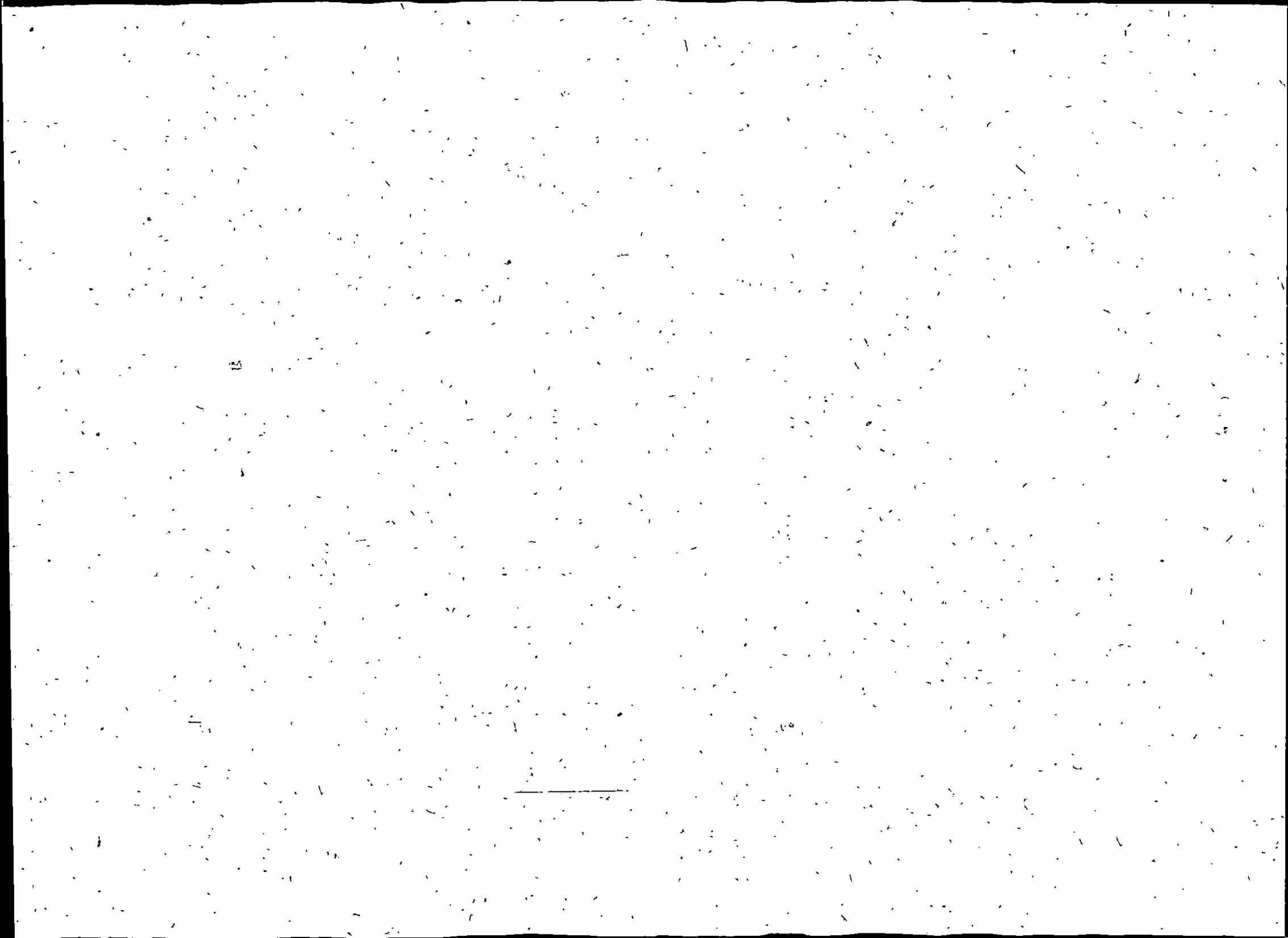
Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez.

MNH/cl

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario</p>
--



Radicado: 50001400300320140020000
Proceso: Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía
Demandante: Camilo Antonio Pedraza
Apoderado: John Vásquez Robledo
Demandado: Jimmy Octavio Gutiérrez López
Demandada: Clara Rosa Velásquez Camacho
Decisión Comisión Para Entrega



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Doce de Julio de Dos Mil
Veintitrés.

Como el demandante por medio del apoderado actor allegó al paginado copia de la escritura pública mediante la cual se protocolizó el remate del derecho de cuota que sobre el bien inmueble tiene Clara Rosa Velásquez Camacho, dese por incorporada al expediente.

Teniendo en cuenta que OMAR VEGA HERNÁNDEZ, quien fungía como secuestre, ya no aparece en la lista de auxiliares de la justicia (Resolución 1128 de 2023 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio Meta), y se hace necesario la ENTREGA REAL y MATERIAL al rematante CAMILO ANTONIO PEDRAZA, del derecho de cuota que sobre el bien inmueble tiene Clara Rosa Velásquez Camacho, al tenor del art. 456 del Código General del Proceso, se ordena la entrega por parte de este despacho; al tenor del inciso tercero art.38 del Código General del Proceso, se COMISIONA con amplias facultades a la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO META, para que proceda a efectuar la entrega del inmueble (a quien entonces se libraré despacho comisório con los insertos del caso), contra la cual no procede oposición alguna, ni podrá alegarse así mismo derecho de retención (la que será pagada con el producto del remate si procediere hacerlo) por directriz expresa del artículo 456 del código general del proceso por tratarse de un bien rematado y entonces así mismo notificará la fecha y hora de la diligencia por el medio

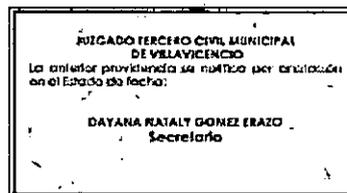
Radicado: 50001400300320140020000
Proceso: Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía
Demandante Camilo Antonio Pedraza
Apoderado John Vásquez Robledo
Demandado Jimmy Octavio Gutiérrez López
Demandada Clara Rosa Velásquez Camacho

más expedito a los interesados, no sólo para tengan conocimiento del día y la hora de la diligencia, sino a fin de colocar a disposición los medios de transporte adecuado, y los demás que sean necesarios para tal fin; igualmente la parte interesada en la diligencia deberá aportar documentos que acrediten la plena identificación del bien inmueble donde se encuentra el derecho de cuota subastado.

Notifíquese


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320220051100
Proceso: Declarativo Verbal Restitución de Local Comercial Arrendado
Demandante Inversiones Tarco S.A.S.
Rep. Legal Luis Eduardo Corredor Castell
Apoderado Jhon Correa Restrepo
Demandado Javier Mauricio Páez Hernández
Demandado Cristian Yoan Páez Páez
Demandado Óscar Fabián Peñuela Cetina
Inmueble a Local Comercial
Decisión: Notificada por Conducta Concluyente y Niega Medidas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, doce (12) de julio de Dos
Mil Veintitrés.

Como son varias las decisiones a resolver, se
decide cada una de ellas en los siguientes términos jurídicos:

En primer lugar, debe decirse que, en el caso
presente nos hallamos ante una demanda DECLARATIVA de
RESTITUCIÓN de BIEN INMUEBLE destinado como LOCAL
COMERCIAL, en el cual la parte actora invoca la
TERMINACIÓN del CONTRATO de ARRENDAMIENTO y la
RESTITUCIÓN del bien inmueble arrendado, por mora en el
pago de los cánones de arrendamiento.

Lo anterior tiene connotación en que, el
apoderado actor a (folios 26 al 34), allegó un escrito donde
informa que el bien inmueble destinado como local comercial
fue RESTITUIDO MATERIALMENTE por la parte demandada
al demandante, el día 01 de noviembre de 2022; además,
que, allegaron un ACTA (folios 30, 32 y 41), donde anuncian
un **(ACUERDO de PAGO sobre los cánones debidos, la
cláusula penal, los gastos del proceso y honorarios
profesionales de abogado)**, para lo cual da cuenta de varios
abonos; en igual sentido pide que si el demandado llegare a
incumplir dicho acuerdo se prosiga el proceso ejecutivo;
finalmente, varios meses después y como última petición

Radicado: 50001400300320220051100
Proceso: Declarativo Verbal Restitución de Local Comercial Arrendado
Demandante: Inversiones Tarco S.A.S.
Rep: Legal: Luis Eduardo Corredor Castell
Apoderado: Jhon Correa Restrepo
Demandado: Javier Mauricio Páez Hernández
Demandado: Cristian Yoan Páez Páez
Demandado: Oscar Fabián Peñuela Cetina
Inmueble a: Local Comercial

aboga por el EMBARGO y RETENCIÓN de REMANENTES del proceso EJECUTIVO 20220024900 que adelante Sandra Elena Chica Patiño contra Cristian Yoan Páez Páez, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja Antioquia.

Objeto del proceso de restitución de bien inmueble:

Ahora, adentrándonos en materia, el proceso de restitución de bien inmueble se centra en dos pilares jurídicos a saber: el primero tiene como finalidad la TERMINACIÓN FORZADA DEL CONTRATO BILATERAL DE ARRENDAMIENTO, y el segundo, la RESTITUCIÓN MATERIAL del bien arrendado, al arrendador, y en el caso concreto, de acuerdo a la documental arrojada, a la que se hizo alusión en acápite precedente, **ya se cumplió la primera pretensión y aparentemente la segunda**, porque del ACTA suscrita el 01 de noviembre de 2022, (folios 30, 32 y 41), allí claramente se dejó constancia que el bien inmueble objeto de la demanda, **fue RESTITUIDO y ENTREGADO MATERIALMENTE por la parte demandada al demandante**; asimismo, en la parte final del inciso primero se anuncia que con esa entrega **CESA la RENTA y LAS OBLIGACIONES GENERADAS DEL CONTRATO** celebrado entre dichas partes, lo cual significa que, por VOLUNTAD de las mismas, no sólo se restituyó el bien inmueble destinado como local comercial, sino que, cesaron los efectos jurídicos del contrato, porque así lo convinieron los contratantes INVERSIONES TARCO S.A.S., por medio del abogado Jhon Correa Restrepo, y los demandados JAVIER MAURICIO PÁEZ HERNÁNDEZ y OSCAR FÁBIAN PEÑUELA ETINA; por ende, **la CONTINUIDAD del presente proceso, como de naturaleza declarativa, no tendría sentido, porque se cumplió con el objeto jurídico de la demanda declarativa a que hace alusión el art. 384 del Código General del Proceso**, sin embargo, en el caso presente, surge una

Radicado: 50001400300320220051100
Proceso: Declarativo Verbal Restitución de Local Comercial Arrendado
Demandante Inversiones Tarco S.A.S.
Rep. Legal Luis Eduardo Corredor Castell
Apoderado Jhon Correa Restrepo
Demandado Javier Mauricio Páez Hernández
Demandado Cristian Yoan Páez Páez
Demandado Oscar Fabián Peñuela Cetina
Inmueble a Local Comercial

novedad jurídico que no permite, al menos por el momento archivar la actuación por sustracción de materia, toda vez que, como el ACTA de ACUERDO a que nos hemos venido refiriendo, **NO FUE AVALADO por todos los demandados, toda vez que hace falta el CONCENSO del demandado, CRISTIAN YOAN PÁEZ PÁEZ, lo cual deja en incertidumbre la TERMINACIÓN de los EFECTOS JURÍDICOS DEL CONTRATO de ARRENDAMIENTO,** debe continuarse la actuación en lo atinente a este ítem, so pena que el apoderado actor, al cual desde ya se requiere en tal sentido, indique si es su voluntad jurídica dar por terminado el proceso en los términos ya acotados.

Sobre notificación por conducta concluyente:

En igual sentido por economía procesal, en el evento que el abogado actor decida continuar el trámite declarativo de restitución de bien inmueble, para declarar terminado el contrato de arrendamiento, y teniendo en cuenta el ACTA suscrita el 01 de noviembre de 2022, (folios 30, 32 y 41), al tenor del art. 301 del Código General del Proceso, téngase como notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE a JAVIER MAURICIO PÁEZ HERNÁNDEZ y ÓSCAR FABIAN PEÑUELA ETINA,** de la admisión de la demanda, con efectos jurídicos a partir del día 01 de noviembre de 2022, fecha en la que suscribieron la misma.

Aunado a lo anterior, como los contratantes que suscribieron el ACTA de ACUERDO arriba mencionada, dejaron de manera explícita que si incumplían con el acuerdo de pago respecto de las **obligaciones jurídicas en dinero** que devienen del contrato de arrendamiento, la parte actora podía continuar con el trámite ejecutivo a continuación del declarativo, **esta es una actuación procesal, a la cual sólo se le dará curso una vez se defina la totalidad de las pretensiones declarativas, o la que falta de ellas, porque,**

Radicado: 50001400300320220051100
Proceso: Declarativo Verbal Restitución de Local Comercial Arrendado
Demandante Inversiones Tárco S.A.S.
Rep. Legal Luis Eduardo Corredor Castell
Apoderado Jhon Correa Restrepo
Demandado Javier Mauricio Páez Hernández
Demandado Cristian Yoan Páez Páez
Demandado Oscar Fabián Peñuela Cétina
Inmueble a Local Comercial

se itera, dicho acuerdo no fue firmado por CRISTIAN YOAN PÁEZ PÁEZ, claro está, a petición de parte.

Sobre medidas cautelares:

Finalmente, como el proceso declarativo de restitución de bien inmueble NO HA TERMINADO y la medida cautelar invocada debe ajustarse a los parámetros del art. 590 y ss, del Código General del Proceso, ante la ausencia de los requisitos de los literales a) b) y c), del artículo antes citado, no se decreta la medida de EMBARGO de REMANENTES pedida,

Notifíquese


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal

JUICADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VELAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por circulación
en el Estado de fecha:

DATANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario

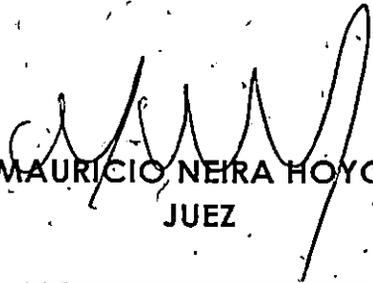


Villavicencio, (Meta), Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se hace saber al profesional del derecho CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA que, **los reconocimientos de personería fueron relegados del Código General del Proceso**, toda vez que el profesional del derecho o la firma de abogados que **reciba poder para tal fin, sólo le basta que actúe por su ejercicio**, y para el efecto, se trae a colación el art.123 del Código General del Proceso, y lo ordenado por la doctrina y jurisprudencia, que indican que, no se requiere de pronunciamiento expreso respecto del reconocimiento como apoderado, toda vez que **el sólo poder es suficiente para que el profesional del derecho actúe por su ejercicio**, salvo el caso excepcional de la notificación por conducta concluyente por medio de dicho abogado, caso en el cual, la ley expresamente lo exige, y así se dejó por sentado, al señalar que, el "**poder es, en efecto, una especie de contrato de mandato, que no requiere para su existencia, validez u oponibilidad el reconocimiento por parte del Juez del proceso**".

Colofón de lo precedente, el abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA, con el sólo poder recibido puede actuar dentro del presente proceso, como apoderado de ACTIVOS Y FINANZAS S.A.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-

Carrera 29 No.

e B Oficina 309

Hora

yy,cc



Radicado: 50001400300320160052300
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuanía Sin Garantía Real
Demandante Paula Jimena Tejeiro Cárdenas
Cesionario Dora Judith Tejeiro Cárdenas
Apoderado Causa Propia
Demandado Mauricio Antonio Cataño Bernate
Decisión Obedécese y Cúmplase.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

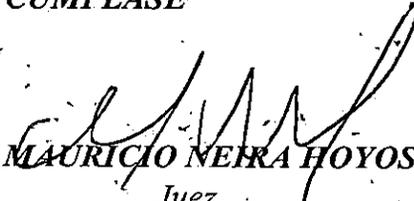
Villavicencio Meta, Doce de Julio de Dos Mil Veintitrés.

OBEDÉZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio Meta, dentro de la acción de TUTELA 500011315300520220010600S, en consecuencia, Hágase entrega de manera inmediata a la cesionaria demandante DORA JUDITH TEJEIRO CÁRDENAS, de los dineros que se encuentren consignados para el presente asunto, no sólo de la cantidad ordenada por el Juez de tutela, sino, hasta la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

Remítase al canal electrónico de la cesionaria demandante, copia del oficio No.17 del 13 de enero de 2023, dirigido a CORMACARENA.

Remítase copia al Juzgado de tutela copia de las ordenes de pago, y del pantallazo mediante el cual se remitió copia del oficio antes referenciado, a la demandante cesionaria.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal



Radicado: 50001400300320210095600
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A. Nit 890903938
Apoderado: Píjar María Saldarriaga
Demandada: Esperanza Hernández Moreno
Apoderado:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

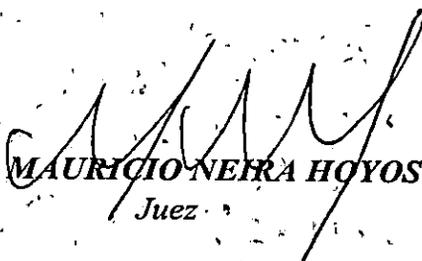
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO,
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META**

Villavicencio Meta, 12 de Julio de Dos Mil Veintitres.

Se resuelve sobre el proceso ejecutivo, los siguientes términos jurídicos:

PRIMERO: *Se comunica a la parte actora que dentro del proceso ejecutivo 500014003003-2021-00956-00 promovido por Bancolombia, los oficios solicitados fueron corregidos con número de cedula 21.236.959 desde la fecha 16 el noviembre del año inmediatamente anterior 2.022.*

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria



Radicado: 50001400300320190087900
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Mercado Popular Villa Julia
Rep. Legal: Jhovan Mauricio Ortiz Olaya
Apoderado Luz Marina Álvarez Colorado
Demandada: Mary Yaneth Hernández Guativa
Decisión Terminación Por Pago Total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META
Villavicencio Meta, Doce de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago Total de Pago de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición de la apoderada actora con facultad para recibir, abogada Luz Marina Álvarez Colorado, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarase TERMINADO el proceso EJECUTIVO de MÍNIMA cuantía (CON SENTENCIA), promovido por el centro comercial MERCADO POPULAR VILLA JULIA, contra MARY YANETH HERNÁNDEZ GUATIVA, por PAGO TOTAL de la OBLIGACION. Sin condena en costas a ninguna de las partes.*

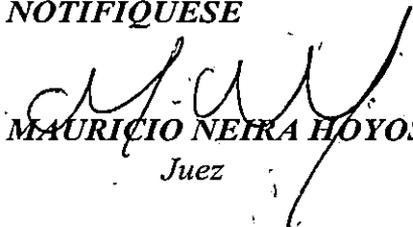
SEGUNDO: *Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente. Oficiese.*

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: *Como la terminación del proceso por pago total de la obligación se finca en los dineros que se encuentran consignados para el presente asunto; igualmente se invoca la entrega de todos los dineros que se hubieren retenido en ocasión de la medida cautelar decretada, pero, la parte demandada no coadyuvo la petición de la apoderada actora, este despacho sólo hará entrega al demandante MERCADO POPULAR VILLA JULIA, hasta el monto de las sumas de dinero que hubieren sido aprobadas por costas y liquidación del crédito; es decir, la cantidad de \$227.000,00, por costas, y \$9'810.152,00, por liquidación del crédito aprobada, para un total de \$10'037.152, y en caso de excedente, se requerirá el aval de la demandada. Oficiese.*

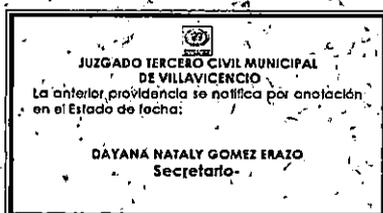
CUARTO: *Téngase en cuenta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta decisión.*

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

Radicado: 50001400300320190087900
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Mercado Popular Villa Julia
Rep. Legal Jhovan Mauricio Ortiz Olaya
Apoderado Luz Marina Álvarez Colorado
Demandada Mary Yaneth Hernández Guativa
MNH/caal





2012-00540-00

Villavicencio, (Meta), Doce (12) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído que TERMINO EL PROCESO visto a folio (66 CD-1) del expediente.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante auto calendarado Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós 2022, dispuso:

"...Por disposición del numeral segundo del art. 317 de la ley 1564 de 2012 RESUELVE decretarse el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante."

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, dentro del proceso no se encuentran medidas pendientes por practicar ni se han presentado abonos posteriores a la liquidación del crédito que se encuentra ya aprobada y que por tal razón no se está obligado a actualizar la liquidación de crédito, señala el recurrente la reliquidaciones de crédito están previstas únicamente cuando se presenta algunas de las circunstancias descritas por el legislador y no al arbitrio de las partes sino están consagradas cuando las necesidades del litigio lo requieran y que para el presente caso no se dan los presupuestos, en virtud de lo expuesto pretende se revoque el auto objeto de censura².

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin haber hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl.69), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

¹ Auto visible folio 69

² Recurso visible fl-678-68



2012-00540-00

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

DESISTIMIENTO TÁCITO JURISPRUDENCIA

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demandó para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral **2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP)**. En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "decretado el desistimiento tácito al permanecer el proceso inactivo por un lapso superior a dos años".



2012-00540-00

Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la **sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020**, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

"Dado que el desistimiento tácito-consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".

"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".

"Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término". "En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo". "Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".



2012-00540-00

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias)...³

VI. CASO CONCRETO

Este Juzgado mediante auto calendarado Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós 2022, dispuso:

"... Por disposición del numeral segundo del art. 317 de la ley 1564 de 2012 **RESUELVE** decretese el **DESISTIMIENTO TACITO** de la actuación por inactividad de la parte demandante."

En ese orden de ideas, al descender al auto recurrido y al analizar las pruebas documentales obrante en él presente asunto, se vislumbra que al momento de emitirse el auto objetó censura, el presente proceso tenía como última actuación el auto calendarado 29 de julio de 2020 visto a (folio 65 cd. 1), quiera decir ello se habían cumplido los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 del cañon procesal por lo tanto se decretó la terminación del mismo mediante el auto atacado⁴.

El recurrente, centra su argumento señalando que en el presente proceso no se hace necesario presentar actualizaciones a la liquidación del crédito argumentando lo siguiente; "la reliquidaciones de crédito están previstas únicamente cuando se presenta algunas de las circunstancias descritas por el legislador y no al arbitrio de las partes sino están consagradas cuando las necesidades del litigio lo requieran y que para el presente caso no se dan los presupuestos".

Colofón de lo anterior, como en el presente asunto se trata de un coercitivo con auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Al repasar los últimos pronunciamientos de la jurisprudencia sobre el tema, este Despacho considera que no se apartó del precedente vertical cuando decretó la terminación de un proceso que tenía inactivo en la secretaría

⁴ Auto visible folio 66



2012-00540-00

más de 2 años. La Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad SC173-2019 recordó que "el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos". En sentencia de tutela STC4206-2021 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el tema del desistimiento tácito por inactividad y enseñó que para interrumpir la inactividad "la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"; y recordando la sentencia STC4021-2020, reiteró que "para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

Asimismo, la decisión del Despacho de decretar el desistimiento tácito tuvo en cuenta que la inactividad del proceso, pues la misma superó el término los dos (2) años exigidos por el canón 317 del CGP; ahora bien, que existan bienes pendientes por cautelar o no, ello no obsta para que el ejecutante, como lo recuerde la Corte Suprema de Justicia, hubiese manifestado su interés por su crédito con actos encaminados a lograr el pago a la cautela de nuevos bienes, por ejemplo, o actualizando el crédito para buscar la satisfacción de su crédito.

En cambio, el ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE, por motivos desconocidos, no solicitó ninguna actuación pudiendo haberlo hecho, permitiendo la configuración de una figura procesal válida en nuestro ordenamiento jurídico y que tiene unas finalidades constitucionales que se protegen con su declaración, de ahí que la terminación, en su caso, no derive en una injusticia o vulneración a sus derechos fundamentales, sino en la aplicación, cuando era procedente, de una disposición normativa que ha superado los exámenes de constitucionalidad por la Corte Constitucional.

Se tiene que, en tratándose de procesos ejecutivos, el desistimiento tácito opera cuando con posterioridad a la sentencia u orden de proseguir la ejecución, el expediente permanece inactivo en Secretaría por el término de dos (2) años. De dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera ipso iure la terminación del proceso, salvo que, de oficio o por petición de la parte interesada se promueva alguna actuación.



2012-00540-00

En consideración a lo expuesto, el despacho concluye entonces que, en el caso de marras, había lugar a dar aplicación de manera estricta y rigurosa el desistimiento tácito.

De acuerdo con la anterior normatividad y jurisprudencia el despacho de entrada observa que el presente recurso no está llamado a prosperar.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

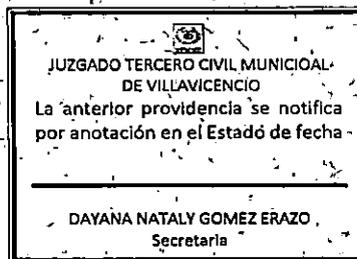
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONE el auto objeto de censura adiado el 22 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito⁵:

SEGUNDO: CONCEDER apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 317 del CGP. En consecuencia, se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial (reparto), para que el presente expediente sea sometido a reparto al superior funcional, a fin de que se resuelva el recurso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez



⁵ Ver folio 66.

Radicado: 50001400300320210032800
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Aida Esperanza Pardo Pardo
Apoderado: Fabián Andrés Baquero Hernández
Demandado: Construcciones Metálicas Andrés García S.A.S.
Decisión: Desistimiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Doce de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la solicitud de DESISTIMIENTO de la acción ejecutiva, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición del apoderado actor con facultad para recibir, abogado Fabián Andrés Baquero Hernández, al tenor del art. 314 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *ACEPTASE el DESISTIMIENTO de la acción EJECUTIVA de MENOR cuantía (SIN SENTENCIA), promovido por AIDA ESPERANZA PARDO PARDO, contra la sociedad CONSTRUCCIONES METÁLICAS ANDRÉS GARCÍA S.A.S., en razón a que, según la demandante, el ejecutado se acogió al PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL y la demandante fue reconocida en cuarto orden de prelación, y el aquí ejecutado está cumpliendo con los pagos conciliados. Sin condena en costas a ninguna de las partes.*

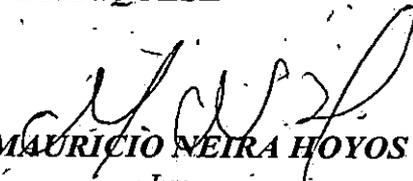
SEGUNDO: *Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente. Oficiese.*

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

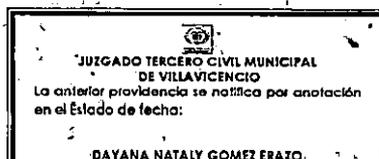
TERCERO: *Como hubo pago total de la obligación, en el caso que existan dineros consignados para el presente proceso, hágase devolución a quien se le hubiere tenido, salvo embargo de remanentes.*

CUARTO: *Archívese la actuación.*

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal







Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>
--



Radicado: 50001400300320160020400
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Finanzauto S.A.
Rep. Legal: Luis Castañeda Salamanca
Apoderada: Sandinelly Gaviria Fajardo
Demandado: Elber Edwin Villada Acosta
Apoderado: Javier Andrés Linares Rodríguez
Decisión Previo a Fecha Para Remate Inmueble



Rama Judicial:
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META
Villavicencio Meta, Doce de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Se decide sobre la fijación o no de fecha para audiencia de remate art.352 del CGP. en los siguientes términos jurídicos:

Atendiendo los derroteros del art.132 del Código General del Proceso, en armonía con el art.448 Ibidem, es obligación del Juez ejercer un control de legalidad a lo actuado para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad; por tanto, previo a señalar fecha para remate, se toma la siguiente decisión:

Como en el caso concreto sobre el bien inmueble objeto de embargo y secuestro, existe garantía HIPOTECARIA a favor de BANCOLOMBIA (ANOTACIÓN 18) del certificado de matrícula inmobiliaria 230-92196, y aún no se ha complementado en debida forma la NOTIFICACIÓN del mismo como ACREEDOR HIPOTECARIO, se ordena a la parte demandante perfeccione la misma.

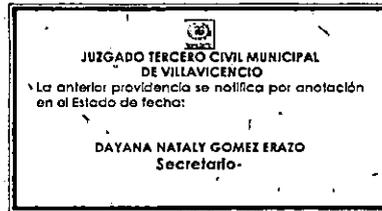
Lo anterior obedece a que, si bien es cierto, en auto calendado 11 de julio de 2018, (folio 142), se dejó plasmado que el ACREEDOR con GARANTÍA REAL BANCOLOMBIA, había sido notificado por AVISO JUDICIAL, entregado el día 03 de agosto de 2017 (folio 84); también lo es, que, revisada nuevamente la foliatura, no se observa la incorporación al paginado de dicha notificación, porque, la única actuación realizada, fue una COMUNICACIÓN del art.291, sin que, se itera, exista constancia del envío del AVISO JUDICIAL del art. 292 del CGP; por tanto, a fin de evitar imprecisiones jurídicas y más tratándose de la fijación de fecha para subasta pública, se debe sanear dicha irregularidad, para no conculcar derechos fundamentales al acreedor hipotecario.

Consecuencia de lo anterior, la parte demandante deberá allegar la constancia de la NOTIFICACIÓN por AVISO JUDICIAL al acreedor hipotecario, BANCOLOMBIA, conforme a la citación que se le hizo mediante auto calendado 08 de marzo de 20217-(folio 73), y en el evento que la actora no tenga la constancia de envío del aviso judicial, deberá realizarlo nuevamente, para así poder continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

Radicado: 50001400300320160020400
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuanfía Sin Garantía Real.
Demandante Finanzauto S.A.
Rep. Legal Luis Castañeda Salamanca
Apoderada Sandinelly Gaviria Fajardo
Demandado Elber Edwin Villada Acosta
Apoderado Javier Andrés Linares Rodríguez
MNH/caal



Radicado: 50001400300320210110000
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Bioagropecuaria del Llano S.A. E.S.P.
Rep. Legal Marbel Astrid Torres Pardo
Apoderada Sandinelly Gaviria Fajardo
Demandado Raúl Darío Castro Turriago
Decisión Embargo de Remanentes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META**

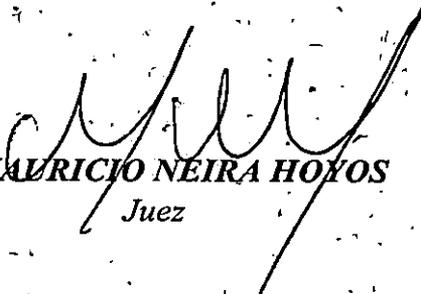
Villavicencio Meta, Doce de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Conforme a la petición de la parte actora (folios 56 y ss), y preceptos del art. 599 del Código General del Proceso; el Juzgado,

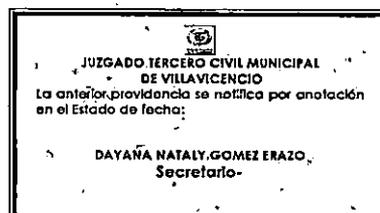
RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE EL EMBARGO de REMANENTES de bienes embargados y los que se llegaren a embargar y se desembargaren, y le puedan quedar al demandado RAÚL DARÍO CASTRO TURRIAGO, cc, 17'335.351, dentro del proceso COACTIVO radicado 20203477, que adelanta la ALCALDÍA MUNICIPAL de VILLAVICENCIO META, contra RAÚL DARÍO CASTRO TURRIAGO. La medida se limita a la suma de \$7'993.555,00, Oficiése.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal





Radicado: 50001400300320210110000
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Bioagropecuaria del Llano S.A. E.S.P.
Rep. Legal: Maribel Astrid Torres Pardo
Apoderada: Sandinelly Gaviria Fajardo
Demandado: Raúl Darío Castro Turriago
Decisión: Seguir Adelante Ejecución



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Doce de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Al tenor del inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso, como el demandado RAUL DARIO CASTRO TURRIAGO, se notificó del mandamiento de pago en su contra, fechado 18 de enero de 2022 (reverso folio 63), conforme los derroteros del artículo 292 del Código General del Proceso, a quien se le remitió NOTIFICACIÓN por AVISO JUDICIAL el día 27 de Julio de 2022, según CERTIFICACION DE ENTREGA por parte de CERTIPOSTAL, sin que el mismo se hubiere pronunciado respecto a la demanda en su contra, a pesar de habersele indicado el término de traslado para excepcionar y el canal electrónico del juzgado a donde debía allegar la respuesta; es decir, GUARDO SILENCIO, y no hay constancia de pago, se decide:

Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Se condena en costas a la parte ejecutada

Que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1º del art. 446 del Código General del Proceso.

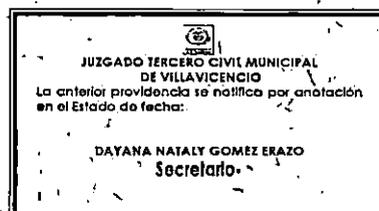
Conforme al inciso segundo del art. 361 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho para sean tenidas en cuenta en la liquidación de concentrada de costas, la suma de \$373.033,00, que equivalen al 7% de las pretensiones a la presentación de la demanda.

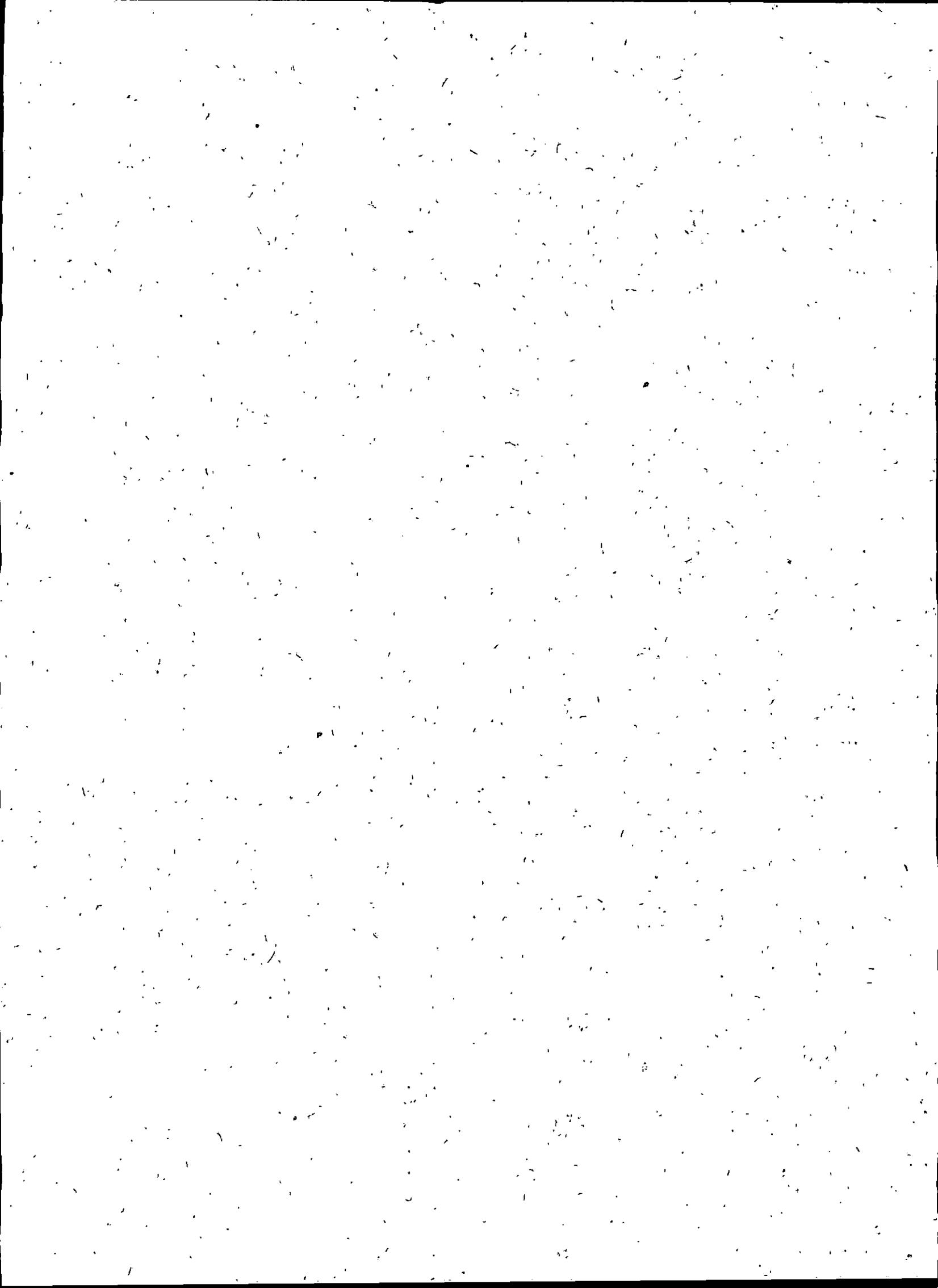
Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal







Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CREDIVALORES.-CREDISERVICIOS S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convoco a RIHUART JHONATHAN CAMELO BUZATO., para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del 06 de diciembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticiónada en la demanda.
3. Al demandado se le NOTIFICO a la dirección electrónica autorizada para efectos de notificaciones jhonanga@yahoo.com sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (fl-57 al 65).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente



se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo estableció el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación, y/o formularan excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por Envia.com mensajería., donde se observa el acuse de recibido.

Cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo, expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

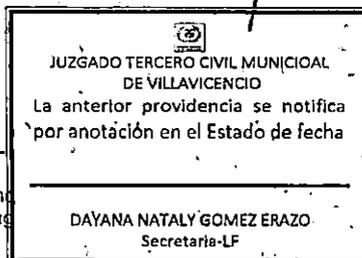
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$ 428.056. Conforme al artículo 5 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica
por anotación en el Estado de fecha

Carrera 29ª No. 33B-

Torre B Oficina 309

e-mail
Home Page

v.co
al.gov.co

DAYANA NATALY GÓMEZ ERAZO
Secretaría-LF

Radicado: 50001400300320220005400
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Inversiones Parród S.A.S.
Rep. Legal: Paula Rodríguez de Pardo
Apoderada: Lilia Quiceno Forero
Demandada: Luz Angela Delgado Franco
Decisión Seguir Adelante Ejecución



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META.**

Villavicencio Meta, Doce de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Al tenor del inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso, como la demandada LUZ ANGELA DELGADO FRANCO, se notificó del mandamiento de pago en su contra, fechado 23 de marzo de 2022 (folios 12 y 13), conforme los derroteros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al canal electrónico luzangela.df@gmail.com, a quien se le remitió NOTIFICACIÓN PERSONAL el día 24 de febrero de 2023, a las 10:18:40 PM (folio 16), como MENSAJE de DATOS, al cual se adjuntó también como mensaje de datos la demanda y el auto que libro mandamiento de pago, entregado el día 24 de febrero de 2023, a las 10:18:40 PM (folio 16), según acuse de recibido de certimail, sin que la misma se hubiere pronunciado respecto a la demanda en su contra, a pesar de habersele indicado el término de traslado para excepcionar y el canal electrónico del juzgado a donde debía allegar la respuesta; es decir, GUARDO SILENCIO, y no hay constancia de pago, se decide:

Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Se condena en costas a la parte ejecutada

Que cualquiera de las partes presente, liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1º del art. 446 del Código General del Proceso.

Conforme al inciso segundo del art. 361 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho para sean tenidas en cuenta en la liquidación de concentrada de costas, la suma de \$337.260,00, que equivalen al 7% de las pretensiones a la presentación de la demanda.

Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal

Radicado: 50001400300320220005400
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante: Inversiones Parrod S.A.S.
Rep. Legal: Paula Rodríguez de Pardo
Apoderada: Lilia Quiceno Forero
Demandada: Luz Angela Delgado Franco


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-

Radicado: 50001400300320220005400
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Inversiones Parrod S.A.S.
Rep. Legal Paula Rodríguez de Pardo
Apoderada Lilia Quiceno Forero
Demandada Luz Angela Delgado Franco
Decisión Embargo de Remanentes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

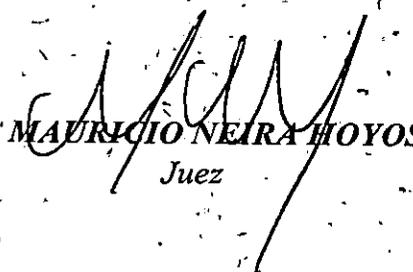
Villavicencio Meta, Doce de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Conforme a la petición de la parte actora (folio 19), y preceptos del art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

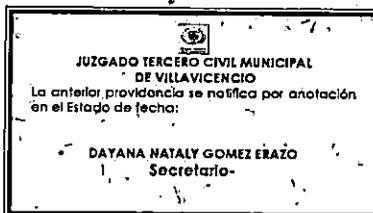
RESUELVE

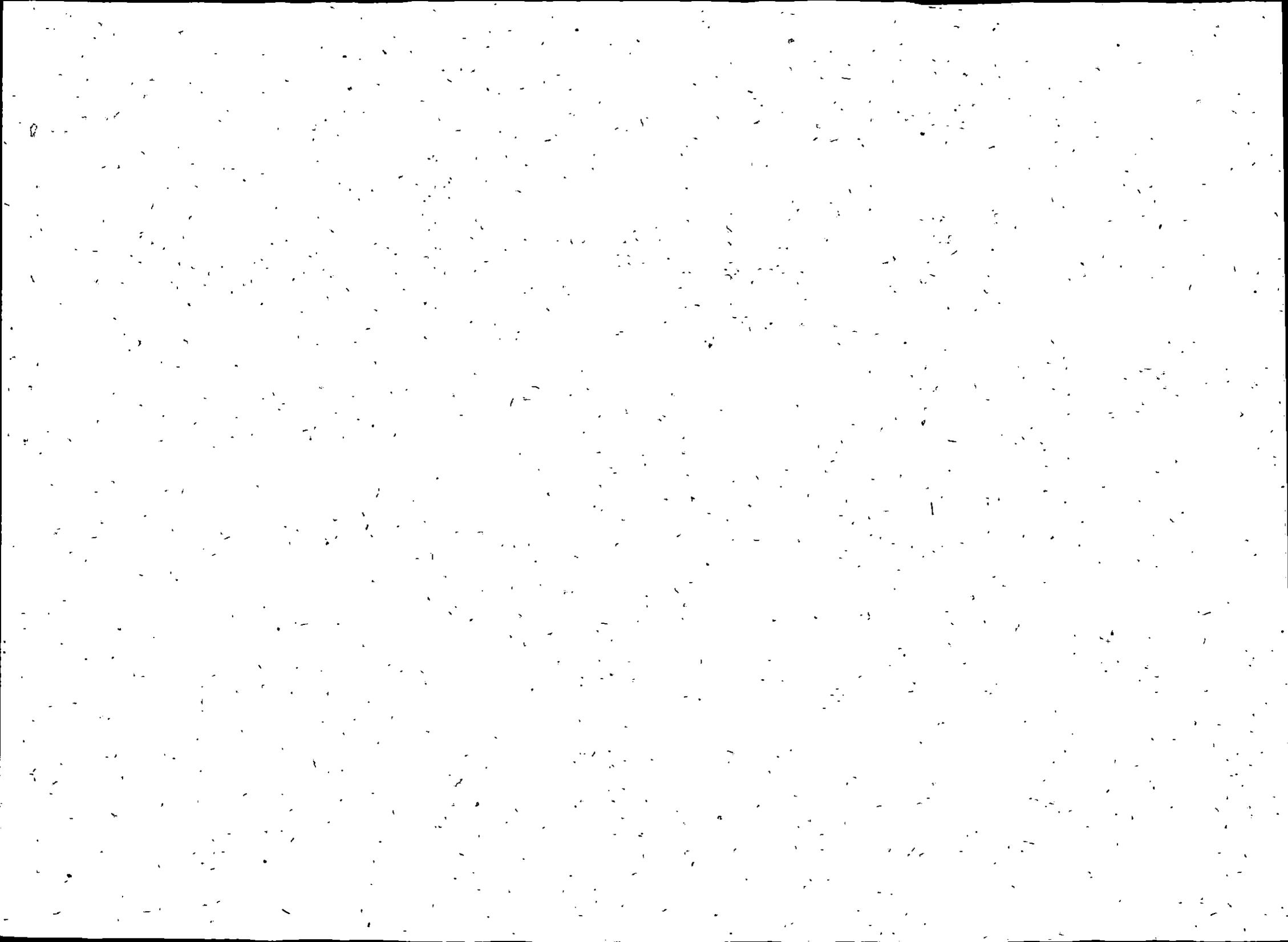
PRIMERO: DECRETASE EL EMBARGO de REMANENTES de bienes embargados y los que se llegaren a embargar, que le puedan quedar a la demandada LUZ ANGELA DELGADO FRANCO, dentro del radicado 76001400301520200065400, del Juzgado Quince Civil Municipal de Cali Valle, que adelanta el EDIFICIO DANIELA PH, contra LUZ ANGELA DELGADO FRANCO. La medida se limita a la sum de \$7'227.000,00, Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal







Rad. 2020-00036

Villavicencio (Meta), Doce (12) Julio Dos Mil Veintitrés (2023).

Como son varias las peticiones a resolver, se decide cada una de ellas, así:

Solicitud de SECUESTRO (folio 82):

Como de la anotación 20 del registro inmobiliaria No. 230-37055, se desprende que existe GARANTÍA HIPOTECARIA a favor de ORLANDO ENRIQUE TAPIERO HURTADO, y previo a resolver sobre el secuestro, cítese a dicho acreedor (art. 462 del CGP), para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho conforme al arts. 463, 464 ibidem).

Sobre la RENUNCIA al poder:

Conforme a la solicitud vista a folios que anteceden, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, como apoderado de la parte actora BANCO POPULAR S.A.

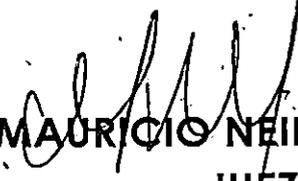
Sobre la SÁBANA DE DEPÓSITOS JUDICIALES Y ENTREGA de dineros:



Rad. 2020-00036

Sobre la entrega de depósitos judiciales, estese a lo resuelto en el inciso segundo del auto calendarado 10 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
_____ DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria



Rad. 2020-00048

Villavicencio (Meta), Doce (12) Julio Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud vista a folios que anteceden, al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por ALIANZA SGP S.A.S., quien funge como apoderado de Bancolombia SA, a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS representado judicialmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>



Radicado: 50001400300320220045000
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Banco de Bogotá S.A.
Rep. Legal Jessica Pérez Moreno
Apoderada Sandinelly Gaviria Fajardo
Demandado Dubier Orley Duran Lombana
Decisión Aprueba Costas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

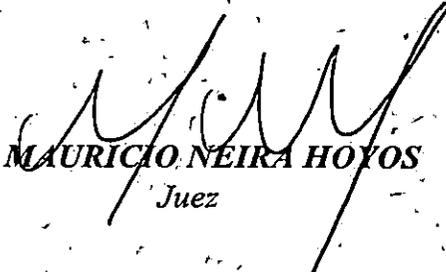
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Doce de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibidem, se imparte APROBACION de las mismas a cargo de la parte demandada.

Por secretaría dese cumplimiento al numeral 2° del art. 446 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 110 ibidem, respecto de la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: - DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario -</p>
--

Radicado: 50001400300320220045000
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Banco de Bogotá S.A.
Rep. Legal Jessica Pérez Moreno
Apoderada Sandinelly Gaviria Fajardo
Demandado Dubier Orley Duran Lombana



Villavicencio, (Meta), Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Observa el despacho que, mediante auto de febrero 08 de 2023, se ordenó el emplazamiento del demandado **JOSE JOAQUIN LADINO AYA**. Por secretaría se procedió a surtir el emplazamiento conforme lo prevé el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, visible a folio 37 del expediente.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, se designa como Curador Ad-Litem, a la abogada **MARÍA INÉS BLANCO REYES**, a quien, con fundamento en la sentencia C-159 de 1999, y C-083 de 2014, de la Honorable Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la profesional del derecho, **MARIA INES BLANCO REYES**, abogada que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, como Curadora Ad Litem del demandado **JOSE JOAQUIN LADINO AYA**. Comuníquese a la referida abogada, en su dirección electrónica para notificaciones judiciales: **Email:** marialablanca2020@gmail.com, abonado telefónico 317-6824984, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago. **ADVERTIR** a la abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad Litem designado de la parte demandada, mediante correo certificado. Si así no lo hiciera, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2022-00271-00

TERCERO: SEÑALAR, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$500.000,00 pesos, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha.</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria</p>
--

Radicado: 50001400300320220028900
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuanía Sin Garantía Real
Demandante Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. hoy Scotiabank Colpatria S.A.
Rep. Legal José Alejandro Leguizamón Pabón
Apoderado Pedro Mauricio Borrero Almarino
Demandada Luis Enrique Manjarrez Almarino
Decisión Terminación Por Pago Total



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Doce de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la terminación del proceso por Pago Total de Pago de la Obligación, en los siguientes términos jurídicos:

Conforme a la petición del apoderado actor con facultad para recibir, abogado Pedro Mauricio Borrero Almarino, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarase TERMINADO el proceso EJECUTIVO de MENOR cuantía (CON SENTENCIA), promovido por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra LUIS ENRIQUE MANJARRES ALMARIO, por PAGO TOTAL de la OBLIGACION. Sin condena en costas a ninguna de las partes.*

SEGUNDO: *Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente. Oficiase.*

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: *Como hubo pago total de la obligación, en el caso que existan dineros consignados para el presente proceso, hágase devolución a quien se le hubiere tenido, salvo embargo de remanentes.*

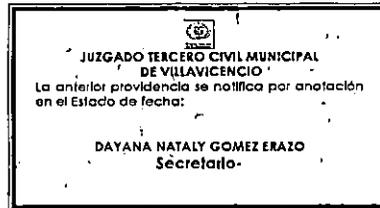
CUARTO: *Como hubo terminación del proceso por pago total de la obligación, y como nos hallamos ante una demanda radicada de manera VIRTUAL, que la parte actora haga devolución a la parte demandada, de los títulos valores pagares.*

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal

Radicado: 50001400300320220028900
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. hoy Scotiabank Colpatría S.A.
Rep. Legal José Alejandro Leguizamón Pabón
Apoderado Pedro Mauricio Borrero Almario
Demandada Luis Enrique Manjarrez Almario





Rad. 2021-00662-00

Villavicencio (Meta), Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Como no ha habido pronunciamiento sobre la notificación del demandado JOSÉ DEL CARMEN HEREDIA AREVALO, téngase como notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al mismo, por medio del CURADOR AD-LITEM, MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN, del mandamiento de pago en su contra; **notificación que surte efectos jurídicos a partir del día 08 de marzo de 2023 (folios 69-70)**, fecha en la que el curador ad-litem, dio respuesta a la demanda ejecutiva en contra de su procurado.

De otra parte, como el término de traslado se encuentra más que vencido, por ECONOMIA PROCESAL, se resuelve sobre el trámite a la respuesta del curador ad-litem del ejecutado, así:

Inicialmente debe decirse que existe una diferencia entre una excepción y una defensa, toda vez que, esta última conlleva a negar en todo o en parte el dicho del actor, mientras que la EXCEPCIÓN consiste en demostrar que existen ciertas circunstancias que destruyen la acción.

En el caso presente, de acuerdo a lo plasmado por el curador ad-litem en la contestación, propone la **EXCEPCIÓN DE MÉRITO GENÉRICA**; sin embargo, **no cumplió con la ritualidad de SUSTENTAR la misma**, pues la sola manifestación no es suficiente, para que se tenga como debidamente presentada, y para el efecto basta traer a colación los numerales 2º y 3º del art. 96; art. 422, y numeral 1º del art. 442 del CGP, que indica que con la excepción, se debe **expresar su fundamento factico** y acompañar las pruebas relacionadas con ellas; por ende, se tiene por no contestada la demanda, y también por ECONOMIA PROCESAL, sólo resta continuar la presente actuación en los siguientes términos:

Como dentro del presente trámite se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:



Rad. 2021-00662-00

ANTECEDENTES:

1. SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, convocó a JOSÉ DEL CARMEN HEREDIA AREVALO para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del Veintiséis (26) de Julio del 2.021 este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 16-17).

3. El demandado JOSE DEL CARMEN HEREDIA AREVALO, fue emplazado y representado por CURADOR AD – LITEM (fl-69-70) sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

4.- Hallándonos ante un proceso ejecutivo y como consecuencia tratándose de derechos ciertos, las excepciones de fondo tienen como fundamento jurídico que se aleguen HECHOS NUEVOS respecto al título valor ejecutado y en el caso concreto, de la lectura de las llamadas excepciones (genérica), en ningún instante se está proponiendo un hecho nuevo o atacando el título veneno de ejecución, simplemente el curador está anunciando que no se opone ni se allana y se atiene a lo que determine el despacho, lo anterior significa que el curador ad-litem MIGUEL ÁNGEL CARVAJAL DURAN no propone un hecho nuevo ni desconoce la obligación.

Aunado lo anterior, en razón a que por disposición del Art. 422 del Código General del Proceso, quien proponga excepciones, deberá expresar los hechos en que se funden las mismas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas; es decir, no es una manifestación simple, sino, que, quien pretenda alegarlas, debe sustentadas, pues las excepciones son una forma de defensa cualificada que ataca la pretensión con hechos distintos o nuevos que se traen al debate o unos hechos que desconocen la existencia misma del derecho o relación jurídica reclamados o igualmente impedir su exigibilidad actual o buscar su aniquilación definitiva, por ende, debe sustentarse con precisión y claridad



Rad. 2021-00662-00

En el caso presente el curador ad-litem, en el acápite de excepciones, simplemente hace manifestación que se declaren las excepciones que advierta el Juez de conocimiento, lo cual no es suficiente ni cumple las exigencias de ley para continuar con el rigorismo del Art. 443 de la ley de oralidad.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el título valor allegado al plenario, que reúne los requisitos atrás comentados y



Rad. 2021-00662-00

el demandado JOSE DEL CARMEN HEREDIA AREVALO se ordenó su emplazamiento y fue representado por CURADOR AD – LITEM (fl-69-70) sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma; en ese orden de ideas, es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.080.815, conforme al artículo 5 numeral 4 literal B del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-00662-00

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
<hr/>
DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria



Radicado: 50001400300320160099900

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Con Garantía Real

Demandante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo Cesionario
Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropëcuario S.A. Fiduagraria S.A.

Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos

Rep. Legal Mauricio Ordóñez Gómez

Apoderado Javier Bernardo Moyano Rojas

Demandado Cesar Danilo Quevedo Acuña

Apoderado Dionicio Alirio Castellanos Ortegón

Decisión Fija fecha para Audiencia Nulidad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
META

Villavicencio Meta, Doce de Julio de Dos Mil
Veintitrés.

Se resuelve sobre la petición de NULIDAD planteada por la parte demandada por medio de apoderado judicial, por INDEBIDA NOTIFICACIÓN del mandamiento de pago, no sin antes resolver la petición (folio 175), del abogado Javier Bernardo Moyano Rojas, en los siguientes términos jurídicos:

En primer lugar, debe anunciarse que NO HAY LUGAR a dejar SIN VALOR ni EFECTO el numeral 2º del auto fechado 04 de mayo de 2022, mediante el cual se corrió traslado del INCIDENTE de NULIDAD, conforme lo invoca el abogado Javier Bernardo Moyano Rojas, por lo siguiente:

No es cierto que el proceso se encuentra interrumpido, toda vez que, aun cuando, con decisión del 03 de julio de 2019, se hizo mención que el apoderado del demandado se hallaba suspendido disciplinariamente y por lo tanto inhabilitado para representar a su procurado; también lo es, que, allí lo que se ordenó fue **notificar al ejecutado para que dentro de los cinco días compareciera al proceso con nuevo apoderado para reanudar la actuación**, para lo cual se libró las constancias de ley (folios 150 / 151), y precisamente, como el disciplinado, de acuerdo al documento visible a folio 147, cumplió la sanción en agosto de 2019, **el auto del 18 de diciembre de 2019, estaba de por demás;** sin embargo, en el numeral primero del auto fechado 04 de

Radicaído: 50001400300320160099900

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Con Garantía Real
Demandante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo Cesionario
Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A.
Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos
Rep. Legal Mauricio Ordóñez Gómez
Apoderado Javier Bernardo Moyano Rojas
Demandado Cesar Danilo Quevedo Acuña
Apoderado Dionisio Alirio Castellanos Ortegón

mayo de 2022 (folio 171), nuevamente se RECONOCIÓ PODER al abogado DIONISIO ALIRIO CASTELLANOS ORTEGON para representar al ejecutado CESAR DANILLO QUEVEDO ACUÑA; precisamente porque, ya había cumplido la sanción disciplinaria, con lo cual quedó surtido el trámite procesal ordenado el día 03 de julio de 2019, y lo único que resta es continuar con la actuación.

Consecuencia de lo anterior, como ya venció el término de traslado del art.129 del Código General del Proceso, y se hace necesario resolver sobre el Incidente de Nulidad por Indebida Notificación del mandamiento de pago, se ordena tener como pruebas las siguientes :

Parte Incidentante:

Documentales: Téngase en cuenta la documental que menciona en el incidente (folio 122),

Parte Incidentada:

Guardó silencio.

De oficio

Como lo que se trata es resolver sobre la indebida notificación del mandamiento de pago, téngase la documental obrante al paginado, relacionada con los anexos y el lugar de notificación.

Entonces una vez en firme el presente proveído se ordena ingresar el presente expediente al despacho para resolver de fondo la petición de nulidad.

NOTIFÍQUESE

Radicado: 50001400300320160099900

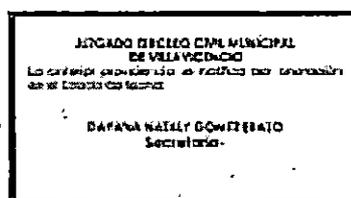
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Con Garantía Real Demandante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo Cesionario Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A.

Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos
Rep. Legal Mauricio Ordoñez Gómez
Apoderado Javier Bernardo Moyano Rojas
Demandado Cesar Danilo Quevedo Acuña
Apoderado Dionicio Alirio Castellanos Ortegón


MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

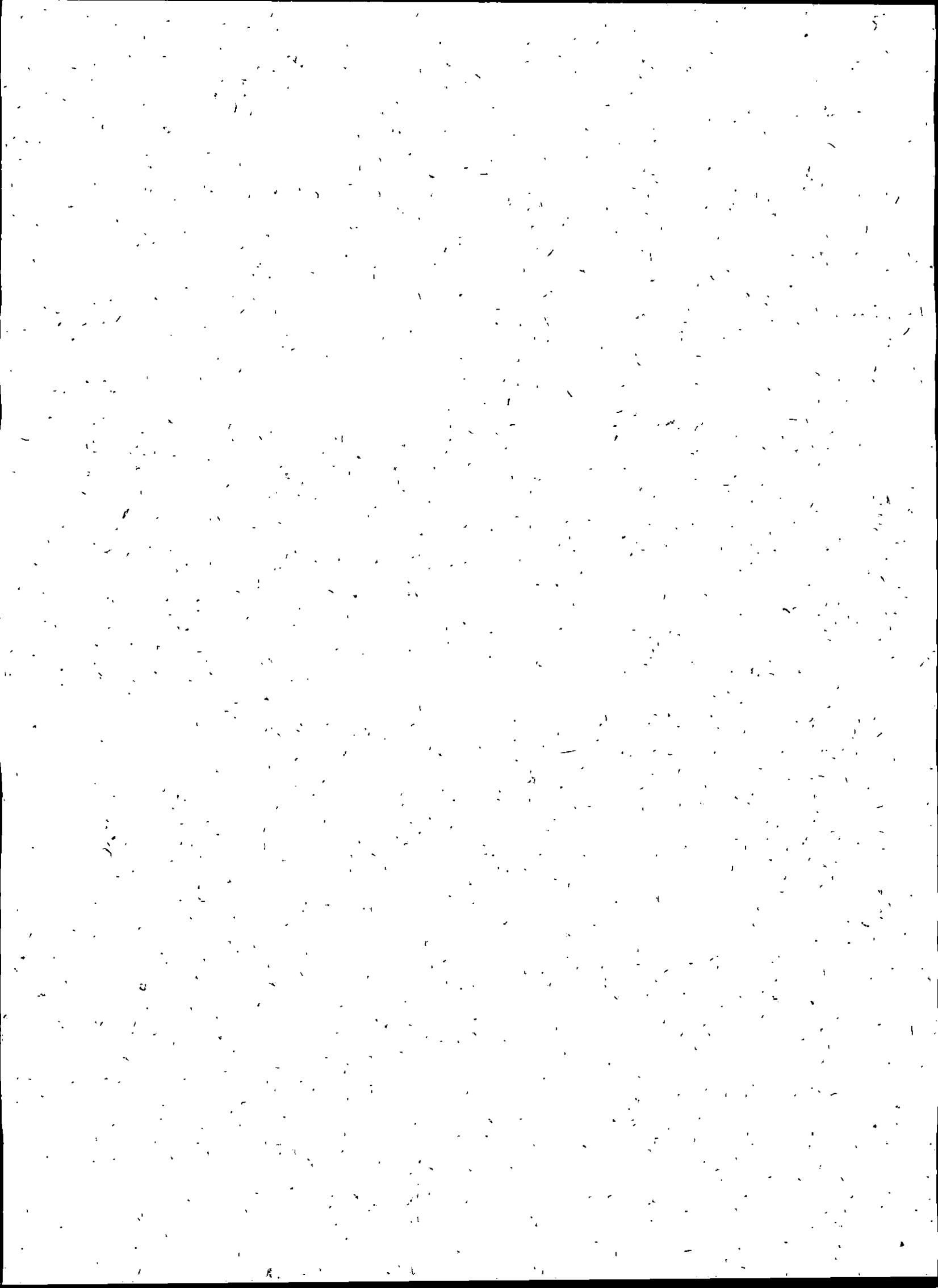
MNH/caal



Radicado: 50001400300320160099900

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Con Garantía Real Demandante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo Cesionario Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A.

Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos
Rep. Legal Mauricio Ordoñez Gómez
Apoderado Javier Bernardo Moyano Rojas
Demandado Cesar Danilo Quevedo Acuña
Apoderado Dionicio Alirio Castellanos Ortegón





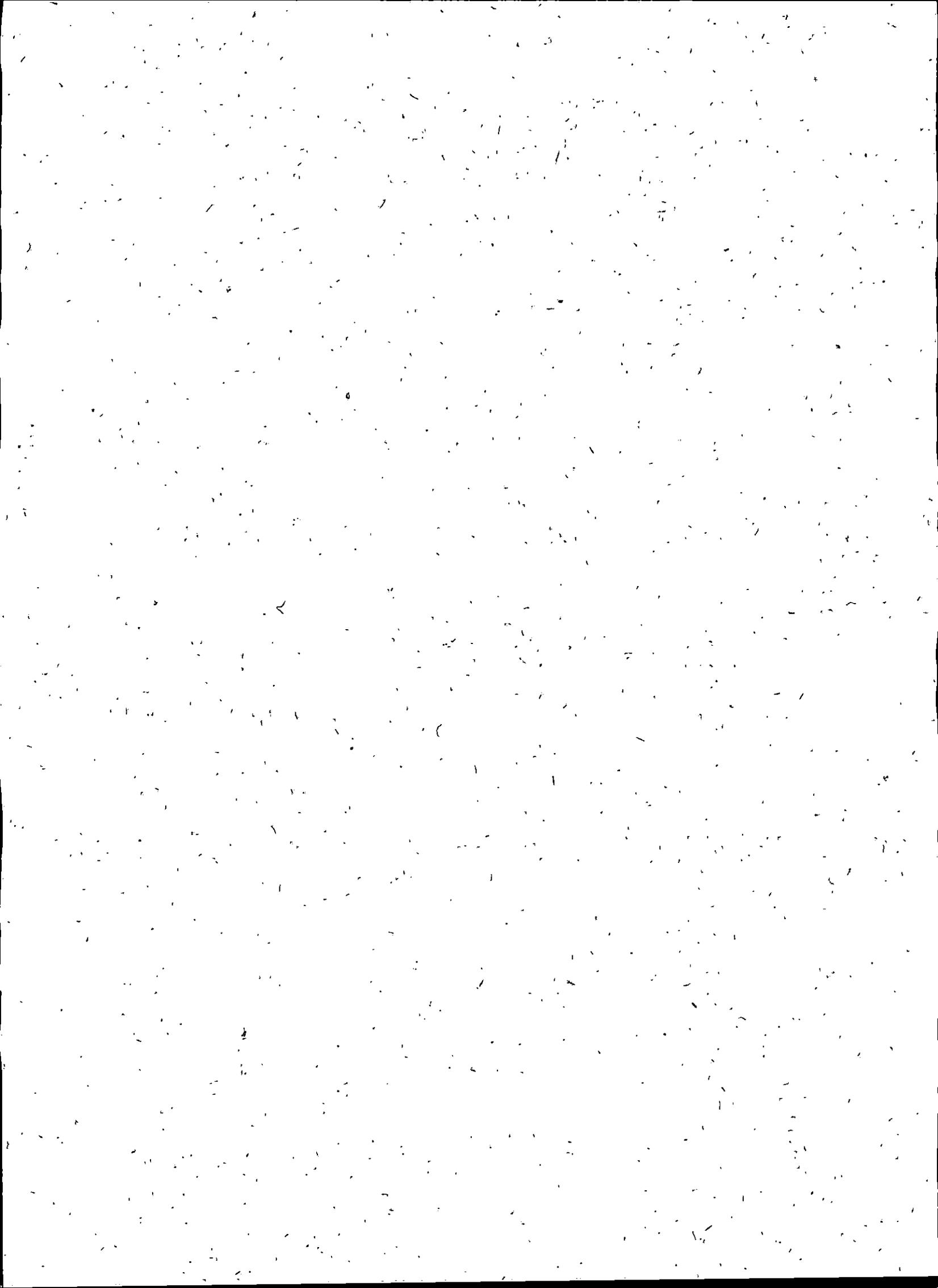
Villavicencio, (Meta), Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el paginarío de la referencia, se observa que; mediante auto calendado 18 de julio de 2018 se admito la presente demanda declarativa división material de la cosa común, siendo demandante el señor ARMANDO ROMERO, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de NAZLY VIVIANA MOSQUERA RIOS Y ZENON BARRIOS WALTERO. Sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-48418, cedula catastral No. 50001000300010446000, predio rural denominado el TRIUNFO ubicado en la vereda de APIAY, con una extensión aproximada de 1.970 mts 2, según consta en la escritura pública No. 2.432 de fecha mayo 24 de 2013 adósada al expediente.

Ahora bien, se observa que el presente expediente no se ordenó oficiar a la Secretaria de Planeación Municipal de Villavicencio, Curador urbano No. 2, Instituto Geográfico Agustín Codazzi del Meta IGAC, Secretaria De Catastro y Espacio Público De Villavicencio Dirección de Conservación y Actualización Catastral, con el fin que se pronunciaran respecto al objeto de la presente demanda e indicaran si el inmueble objeto de la presente demanda es susceptible de división. Lo anterior teniendo en cuenta que,

Si la subdivisión recae en predio rural, se deberá observar lo establecido en el artículo 4º del Decreto 097 de 2006, en relación con el fraccionamiento de este tipo de predios, en concordancia con lo dispuesto en el art. 45 de la Ley 160 de 1994 que dispone: "*Artículo 4º. Subdivisión de predios rurales. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 994 o las normas que lo reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. En los eventos excepcionales en los que la Ley 160 de 1994 permite fraccionamientos del suelo rural por debajo de la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar, UAF, la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de nuevos núcleos de población.*"

Al respecto, es preciso tener en cuenta lo señalado en los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, que preceptúan: "*ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA hoy ANT.*"





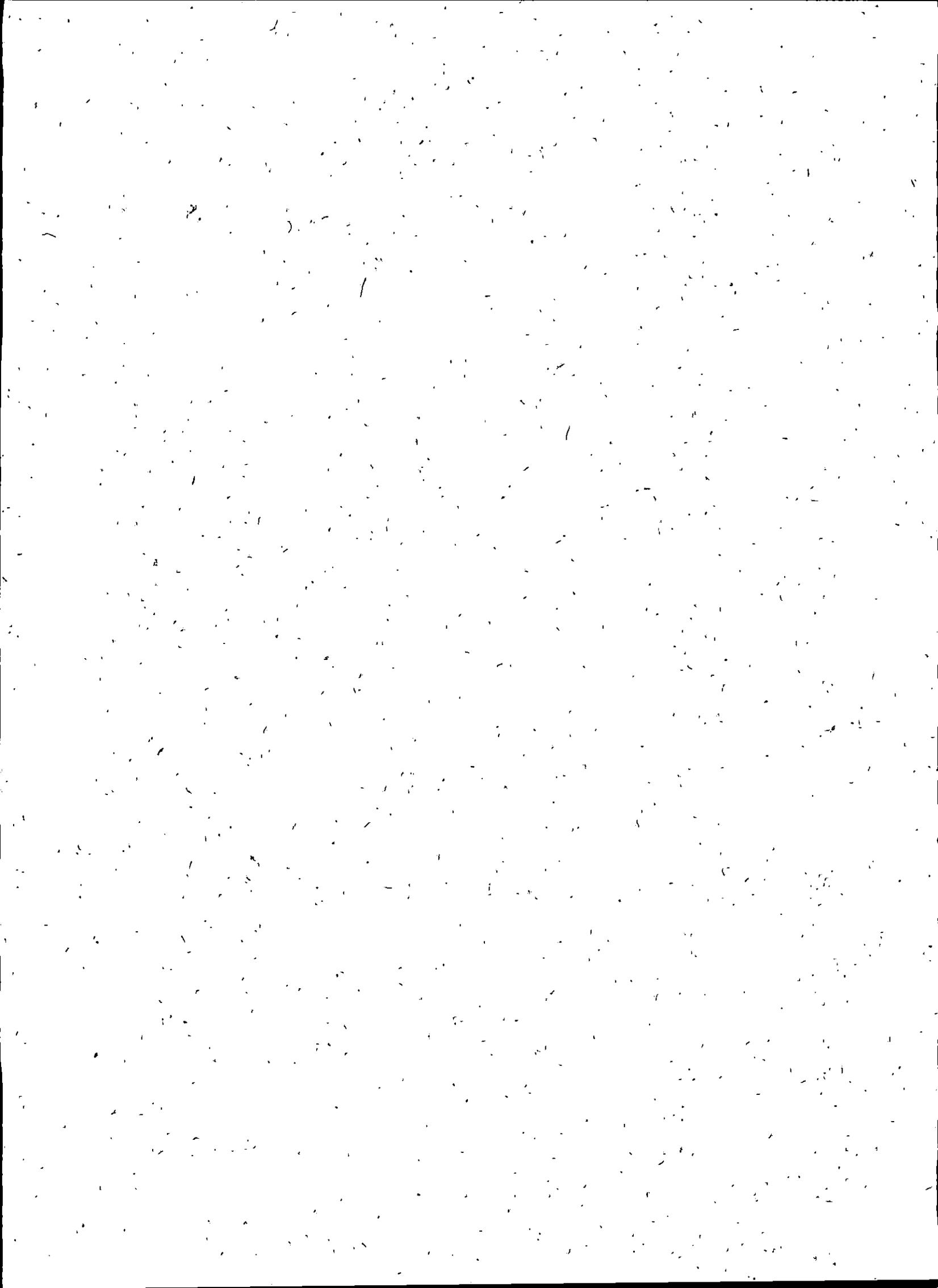
De acuerdo con lo señalado en los artículos anteriormente transcritos, no es viable otorgar licencias de subdivisión por debajo de la Unidad Agrícola Familiar, salvo las excepciones contenidas en la Ley 160 de 1994, ante lo cual **la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano**, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos de cara al caso particular y concreto.

Adicionalmente, el art. 2.2.6.1.1.6 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, modificado por el art. 4º del Decreto Nacional 2218 de 2015, establece: "**Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en Plan de Ordenamiento Territorial, instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las suelo**".

En suelo rural y expansión urbana: 1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a clases de suelo, garantizando la accesibilidad a uno de los predios resultantes.

Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 1994 o normas la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas, y predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos población.

Siendo así las cosas, cabe advertir que, si bien es cierto, el art. 2334 del C.C. otorga el derecho a pedir la partición en aras de finiquitar la comunidad, también lo es que, para su procedencia, no se puede desconocer la normatividad antes descrita, vale decir, en el caso de marras efectivamente no se puede decidir de fondo lo anterior teniendo en cuenta como se indicó en líneas precedentes no se ofició a las entidades correspondientes a fin que se manifestaran al respecto de la división pretendida en la presente demanda divisoria:



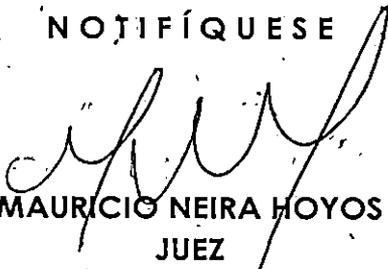


Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA OFICIAR a la Secretaria de Planeación Municipal de Villavicencio, Curador urbano No. 2, Instituto Geográfico Agustín Codazzi del Meta IGAC, Secretaria De Catastro y Espacio Público De Villavicencio Dirección de Conservación y Actualización Catastral, para que dentro del ámbito de su competencia indiquen si es jurídicamente viable la división del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-48418, cedula catastral No. 50001000300010446000, predio rural denominado el TRIUNFO ubicado en la vereda de APIAY, con una extensión aproximada de 1.970 mts 2, según consta en la escritura pública No. 2.432 de fecha mayo 24 de 2013.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretaria-</p>
--



Radicado: 50001400300320170005300
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Con Garantía Real
Demandante: Edgar Toro Sáenz
Apoderado: Alvaro Hernando Leal
Demandado: Germán Ortigón Rey
Apoderado: Fernéy Olaya Muñoz
Decisión Resuelve Oposición a Secuestro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Doce de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la legalidad a la OBJECCIÓN al SECUESTRO del bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria 230-164757, presentado por Patricia León Valencia (folios 85, 86), en los siguientes términos jurídicos:

Como al revisar la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria No. 230-164757, se observa que presenta falencia en cuanto a la ritualidad procesal, el despacho procede a verificar si en este estadio procesal, hay o no lugar a dar el trámite pertinente a la OBJECCIÓN planteada, y lo primero que hay que clarificar es, en qué momento, dentro de la diligencia de secuestro, hay lugar a la OPOSICIÓN, y al respecto se colige lo siguiente:

Desarrollo de la diligencia de secuestro:

Conforme al art. 2273 del Código Civil, el secuestro consiste en el depósito de una cosa que se disputa a dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor; por ende, lo que hace esta figura jurídica es entregar el bien a un tercero llamado secuestrador, para que lo tenga en calidad de depósito, lo conserve y lo administre hasta tanto se resuelve la contienda jurídica y se entregue a quien ordene el Juez.

Ahora, para que se surta ese secuestro, necesario resulta que se cumplan algunos pasos jurídicos ordenados por la ley, bien sea por medio de comisionado o directamente por el director del proceso, y estos pasos consisten en:

Acudir e identificar el lugar donde se encuentra, en este caso, el bien inmueble objeto de secuestro; es decir, su dirección concreta; su posición geográfica, si es urbana, rural, etc., que no deje dudas sobre su ubicación, y luego de obtenida esta información, se procede a individualizarlo e identificarlo por sus linderos y para tal efecto el director de la diligencia se debe aperar del registro inmobiliario y de la escritura pública respectiva, documentos de los cuales se obtendrá la información necesaria para que no exista incertidumbre que el bien que se va a secuestrar, es ese y no otro; además, por disposición del numeral 4° del art. 309 del Código General del Proceso, sólo hay lugar a atender la oposición que se formule el día que se identifique el sector del inmueble a que se refiere la oposición.

Radicado: 50001400300320170005300
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Con Garantía Real
Demandante Edgar Toro Sáenz
Apoderado Álvaro Hernando Leal
Demandado Germán Ortigón Rey
Apoderado Ferney Olaya Muñoz

En el caso concreto, a pesar que no se cumplió técnicamente con la ritualidad precedente, esta falencia se subsana con la información suministrada por la persona que hace la OPOSICIÓN, porque, en el instante en que el comisionado y demás asistentes hicieron acto de presencia en el lugar, quien atendió la diligencia y se identificó como **PATRICIA LEÓN VELANDIA**, cc, 52'048.830, anuncia que el bien inmueble si corresponde al del objeto de la diligencia, y es ella misma, quien, no obstante que no permitió el ingreso del comisionado y los demás asistentes al inmueble en cita, voluntariamente aporta la información en cuanto a sus características generales, con lo cual quedó plenamente identificado el bien inmueble objeto de secuestro, y, aunque, técnicamente la corregidora 5, de la vereda Vanguardia de Villavicencio Meta, no atendió el momento en que se debe presentar la SUPUESTA OPOSICIÓN, o al menos el acta elaborada en tal sentido no lo anuncia, esta falencia igualmente se subsana, porque, el despacho comisionado, tácitamente tuvo por incorporada la OBJECCIÓN tan pronto se identificó el inmueble, tanto así, que, corrió traslado de la misma al apoderado actor, quien no hizo manifestación alguna al respecto en cuanto al momento procesal oportuno para OBJETAR y por el contrario, tácitamente, también aceptó la incorporación y sólo atina a invocar se RECHACE de plano la oposición formulada por ausencia de prueba siquiera sumaria que acredite que la opositora adquirió por compra el bien inmueble en cita y subsidiariamente pide se envíe nueva comisión con orden de ALLANAMIENTO una vez se resuelva la oposición.

Lo anterior tiene como norte definir que, la SUPUESTA OPOSICIÓN al SECUESTRO se encuentra ajustada a la legalidad, y sólo resta definir si dicha intervención de **PATRICIA LEÓN VELANDIA**, cc, 52'048.830, da lugar a o no a una verdadera oposición, y de esta forma determinar si hay lugar o no a determinar el trámite subsiguiente, y de ENTRADA el despacho colige lo siguiente:

En el caso presente NO HAY LUGAR al trámite pertinente a la supuesta oposición al secuestro que hace **PATRICIA LEÓN VELANDIA**, cc, 52'048.830, persona que atendió al comisionado, por AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL NUMERAL 2º DEL ART. 309 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, toda vez que, en primer lugar la citada señora Patricia León Velandía, sólo hizo una manifestación VERBAL, pero, NO ALLEGÓ PRUEBA SIQUIERA SUMARIA que demostrara el hecho constitutivo de la pretendida oposición; aunado a lo anterior, no se puede tener por incorporada a una diligencia de secuestro, una supuesta oposición de alguien que ni siquiera interviene en la diligencia, porque, al revisar el ACTA pertinente, su FIRMA no aparece impresa en la misma; lo que significa que, jurídica y procesalmente no estuvo presente en la diligencia, por ende no ha debido tenerse su manifestación verbal, como requisito cumplido para tener su simple dicho como una oposición al secuestro.

Ahora, aunque la funcionaria de turno (corregidora 5ª de la vereda Vanguardia de Villavicencio Meta), incurrió en desacierto técnico, al dar por admitida una supuesta oposición al secuestro, de una persona que, no sólo, no atendió la diligencia, sino, que, no permitió el ingreso al bien inmueble objeto de secuestro, aunado que NO FIRMO el acta, hasta ese entonces evacuada, ello tiene una

Radicado: 50001400300320170005300
Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía Con Garantía Real
Demandante Edgar Toro Sáenz
Apoderado Alvaro Hernando Leal
Demandado Germán Ortega Rey
Apoderado Ferney Olaya Muñoz

explicación jurídica, y la trae la misma ley, específicamente el art.206 del Decreto 1801 de 2016, en el cual prohíbe que los inspectores de policía ejerzan funciones jurisdiccionales, por ello es entendible que la Inspectora subcomisionada por el comisionado Alcalde Municipal de Villavicencio Meta, haya tomado la determinación de enviar las diligencias a este despacho para resolver lo pertinente, que como ya se dijo, no se la da trámite por falta de requisitos legales.

Consecuencia de lo anterior, lo único que resta es DEVOLVER la COMISIÓN con nuevo número de orden y fecha, eso sí, adjuntado toda la documentación inherente a la comisión primigenia, para que la (corregidora 5ª de la vereda Vanguardia de Villavicencio Meta); CONTINUE con la diligencia de SECUESTRO en lo que falte de ella, y, en este caso, conceder el uso de la palabra al apoderado actor para que denuncie el bien objeto de secuestro, y las demás actividades que de ello depende; pero, previamente la funcionaria de policía deberá ingresar al inmueble, bien sea por autorización de quien se encuentre dentro de él, o subsidiariamente por ALLANAMIENTO.

Además de lo anterior, en el caso presente no ha debido tenerse al abogado ADRIANA MOYANO NOVOA (folio 119), como abogado actor sustituto, toda vez que la petición en tal sentido se radicó el 04 de mayo de 2021 (folios 109 y 110), y en posterior escrito del 09 de septiembre de 2021 (folios 111), el abogado ALVARO HERNANDO LEAL, quien venía actuando dentro del proceso como apoderado actor, presentó pruebas para la resolver la oposición, por ende, al tenor del último inciso del art.75 del CGP, quien sustituye el poder podrá REASUMIRLO en cualquier momento, por ende, cuando se reconoció como abogado sustituto a ADRIANA MOYANO NOVA (24 de febrero de 2022), ya ALVARO HERNANDO LEAL, había REASUMIDO el poder, por ende, este último es quien fungió como apoderado actor.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

MNH/caal

